



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PES/003/2023.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: MEDIO DE
COMUNICACIÓN "QUEQUI".

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de octubre del año
dos mil veintitrés².

Resolución, que determina la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en
Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de la
ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED] del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED], Quintana Roo, por
una publicación realizada por el medio de comunicación "Quequi".

GLOSARIO

Autoridad Instructora/Dirección	Dirección Jurídica del Instituto
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Medio de comunicación denunciado	Periódico Quequi.
Denunciante/[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] [REDACTED]; del

¹ **Colaboración:** Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se
precise lo contrario.

	Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Sentencia PES/001/2023.

1. El veinticuatro de julio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la resolución del expediente [REDACTED], en la cual, entre otras cuestiones se advirtió la existencia de diversas notas periodísticas que corresponden al medio de comunicación “Quequi”, mismas que motivaron darle vista al Instituto, **a fin de que en ejercicio de sus facultades³, realice lo que en derecho**

³ En el entendido de que la instrucción de dicho PES en materia de VPG, se realizará previo consentimiento de la víctima, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones.

corresponda, en relación con las notas periodísticas citadas. Al respecto, se resolvió lo siguiente:

[...]

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

[...]

OCTAVO. *Se da vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que determine con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de sus atribuciones considere necesarias, en relación con el medio de comunicación "QUEQUI", y las posibles conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

[...]

Lo resaltado es propio.

2. Actuaciones del Instituto dentro del cuaderno de antecedentes,

[REDACTED] derivado del [REDACTED]

2. **Requerimiento de información.** El treinta y uno de julio, se emitió un auto en el cual se determinó requerir a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, para que proporcionara:

- a. Los ejemplares impresos o en medio digital del Periódico "Quequi" de los días doce y dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.
- b. Los datos que permitan identificar al representante legal del medio de comunicación "Quequi", así como el domicilio en el que pueda ser notificado dicho representante legal y/o el medio de comunicación antes referido.

3. **Respuesta al requerimiento de información.** El uno de agosto, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio por el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, dio respuesta al requerimiento de información referido en el hecho inmediato anterior.

4. **Requerimiento de inspección ocular.** En la misma fecha, se ordenó llevar a cabo la inspección ocular de los URL proporcionados por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, requerimiento que fue debidamente realizado mediante oficio de uno de agosto.

5. **Inspección ocular.** El dos de agosto, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los dos URLs proporcionados por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, siguientes:

1. [REDACTED]

2. [REDACTED]

6. **Consentimiento.** Previo requerimiento realizado por el Instituto, el dieciséis de agosto, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito por el cual la [REDACTED] otorgó su consentimiento para que se inicie el PES en materia de VPG respectivo.

7. **Determinación de inicio en Cuaderno de Antecedentes** [REDACTED]. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, derivado del consentimiento otorgado, se determinó el inicio del PES en materia de VPG, en contra del medio de comunicación “Quequi”, por la posible comisión de conductas generadoras de VPG, cometidas en agravio de la quejosa, en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED], Quintana Roo.

3. Sustanciación de la queja [REDACTED].

8. **Registro.** El veintidós de agosto, ante lo ordenado en el antecedente previo, la autoridad instructora ordenó adjuntar las constancias relativas a la copia del expediente [REDACTED], acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de agosto del año en curso, escrito de consentimiento signado por la quejosa y el auto de fecha de veintiuno de agosto (dictado dentro cuaderno de antecedentes [REDACTED], a efecto de registrar la queja bajo el número de expediente [REDACTED]. Asimismo, ordenó la remisión de las constancias citadas a la presidencia de la Comisión de Igualdad y no discriminación para su conocimiento.

9. **Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El cuatro de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de la

quejosa, y en relación a la parte denunciada, se precisó que esta no compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia⁴.

11. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El cinco de septiembre, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente [REDACTED], así como el informe circunstanciado.

3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

12. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El ocho de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente [REDACTED], turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.
14. **Requerimiento.** En la misma fecha, se requirió a la Secretaría de este Tribunal realice la inspección del contenido de la memoria tipo USB, que el Instituto remitió, en los términos precisados en el acuerdo respectivo y el once de septiembre, se dio cumplimiento a lo anterior.
15. **Acuerdo de pleno.** El doce de septiembre, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, a efecto de que se realicen todas las diligencias en él precisadas, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponde.

4. Diligencias realizadas por el Instituto

⁴ Se hace mención que derivado de la constancia de admisión del expediente [REDACTED] se notificó y emplazó a la parte denunciante la ciudadana [REDACTED] y a la parte denunciada el medio de comunicación "Quequi", corriéndole traslado de la copia digital de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la **audiencia de pruebas y alegatos**.

16. **Acuerdo de reposición de procedimiento.** Conforme a lo ordenado por este Tribunal, el trece de septiembre la autoridad instructora ordenó mediante acuerdo, realizar la inspección ocular con fe pública de los siguientes enlaces:
1. [REDACTED] (Se viraliza nepotismo de [REDACTED], fecha doce de febrero del 2022)
 2. [REDACTED] (Da [REDACTED] puñalada a Morena, fecha dieciséis de febrero del 2022)
17. **Requerimiento de información.** El catorce de septiembre, mediante oficio [REDACTED], la Dirección Jurídica solicitó al periódico Quequi que, por conducto de su representante legal, proporcionara la siguiente información:
1. Si realizó la publicación de una nota en la que se haya utilizado el encabezado "[REDACTED] LICENCIADA PIRATA", de ser afirmativa su respuesta, proporcionara el ejemplar o el URL en el que pueda ser consultado el mismo.
 2. Si realizó la publicación de una nota periodística en la que se haya utilizado el encabezado "LE PISAN TALONES A [REDACTED]", de ser afirmativa su respuesta, proporcionara el ejemplar o el URL en el que pueda ser consultado el mismo.
 3. Si realizó la publicación de una nota periodística en la que se haya utilizado el encabezado "Denunciarían a [REDACTED] por nepotismo", de ser afirmativa su respuesta, proporcionara el ejemplar o el URL en el que pueda ser consultado el mismo.
18. **Inspección ocular.** El catorce de septiembre, la autoridad sustanciadora desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública de los enlaces 1 y 2 precisados en el antecedente 16.
19. **Solicitud de prórroga del Quequi.** El veintiuno de septiembre, se recibió en la cuenta de correo institucional de la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito mediante el cual, quien se ostenta como el apoderado legal del periódico Quequi, solicitó una prórroga a efecto de dar contestación al requerimiento de información precisado en el antecedente 17.
20. **Se concede prórroga.** En la misma fecha, la Dirección concedió una prórroga de tres días al Quequi, el cual comenzó a partir del día siguiente de la notificación del oficio [REDACTED].
21. **Respuesta del Quequi.** El veinticuatro de septiembre, se recibió en la cuenta de correo institucional, el escrito mediante el cual, quien se ostenta como

apoderado legal del Quequi, dio contestación al requerimiento de información de los siguientes enlaces:

1. [REDACTED] (Le pisan talones a [REDACTED], fecha diez de febrero del 2022)
2. [REDACTED]
(Denunciarían a [REDACTED] por nepotismo, fecha dos de febrero del 2022)
3. [REDACTED] Licenciada pirata, fecha veintiuno del febrero de 2022)

22. **Inspección ocular.** El veintiséis de septiembre, la autoridad sustanciadora desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública de los enlaces 1, 2 y 3 mencionados en el antecedente previo, así como de las imágenes que el medio de comunicación denunciado, adjuntó a su contestación.

23. **Segundo requerimiento de información.** El veintiséis de septiembre, del resultado de la inspección ocular, se realizó un nuevo requerimiento de información al medio de comunicación, mediante oficio [REDACTED] consistente en las notas periodísticas siguientes:

1. [REDACTED], LA ISLA DEL NEPOTISMO”
2. “SOLAPA [REDACTED] A INDESEADOS”
3. “VAN CONTRA NEPOTISMO DE [REDACTED]”
4. “COMPADRAZGO DE PODER EN [REDACTED]”
5. [REDACTED], PEOR QUE PERLITA”
6. “ENRIQUECE [REDACTED] SU PROLE”
7. “IMPARABLE EL NEPOTISMO EN [REDACTED]”

24. **Segunda respuesta del Quequi.** El treinta de septiembre, se recibió en la cuenta del correo institucional de la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito mediante el cual el apoderado legal del Quequi, dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente anterior, ofreciendo los enlaces siguientes:

1. [REDACTED], la isla del nepotismo, fecha treinta y uno de enero del 2022)
2. [REDACTED] (Solapa J [REDACTED] a indeseados, fecha primero de febrero del 2022)
3. [REDACTED] (Van contra nepotismo de [REDACTED] dos de febrero del 2022)
4. [REDACTED] (Compadrazgo de poder en [REDACTED], fecha de nueve de febrero del 2022)
5. [REDACTED] peor que Perlita, fecha once de febrero del 2022)

6. (Enriquece [REDACTED] a su prole)⁵
7. [REDACTED] (Imparable el nepotismo en [REDACTED] fecha cuatro de octubre del 2022)

25. **Inspección ocular.** El dos de octubre, la autoridad sustanciadora desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública del contenido de los enlaces 1, 2, 3, 4, 5 y 7 mencionados en el anterior antecedente.

26. **Tercer requerimiento de información.** El cuatro de octubre, mediante oficio [REDACTED], se solicitó nuevamente al apoderado legal del Quequi que desahogara un requerimiento de información, a efecto de que proporcione las notas periodísticas con encabezados siguientes:

1. "COMPADRAZGO DE PODER EN [REDACTED]"
2. "ENRIQUECE [REDACTED] A SU PROLE"
3. "IMPARABLE EL NEPOTISMO EN [REDACTED]"

27. **Tercera respuesta del Quequi.** El ocho de octubre, se recibió en la cuenta de correo institucional, el escrito mediante el cual se dio contestación al requerimiento de información de las notas mencionadas anteriormente:

1. [REDACTED] (compadrazgo de poder en [REDACTED], nueve de febrero 2022)
2. [REDACTED] (Imparable nepotismo de [REDACTED], cuatro de octubre del 2022)

De igual forma, se adjuntó en formato PDF el ejemplar de la nota periodística bajo el titular de "Enriquece [REDACTED] a su prole" de fecha del diecisiete de febrero del año 2022.

28. **Inspección ocular.** El diez de octubre, la autoridad sustanciadora desahogó la diligencia de inspección ocular con fe pública de los enlaces 1 y 2, así como del ejemplar del periódico, todos ellos mencionados en el antecedente previo

29. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El once de octubre, se emitió la constancia de admisión y se ordenó notificar y emplazar a la [REDACTED] y al denunciado por conducto de su apoderado legal, corriéndole traslado de las copias digitales que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a la

⁵ Cabe señalar que el medio de comunicación no proporcionó link o PDF referente a esa nota.

quejosa y al Periódico Quequi por conducto de su apoderado legal, mediante oficios [REDACTED] y [REDACTED].

30. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El diecinueve de octubre, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección jurídica del Instituto, los escritos signados por quién se ostenta como apoderado legal del Quequi y la quejosa a la audiencia de pruebas y alegatos.
31. **Auto de suspensión de actividades del Instituto.** El veinte de octubre, se dictó un auto por el cual se tuvo por suspendidos los plazos legales dentro del expediente, por cuanto al diecinueve de octubre, derivado de la contingencia de fuerza mayor relativa a la falta de suministro eléctrico en las instalaciones del instituto.
32. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de octubre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte quejosa y denunciada, esta última por conducto de quien se ostenta como apoderado legal del medio de comunicación Quequi.
33. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veintitrés de octubre la autoridad instructora, remitió las constancias relativas al expediente PES/003/2023 del índice de este Tribunal, así como el informe circunstanciado.

5. Reenvío del Tribunal Electoral.

34. **Remisión a la ponencia.** El veinticuatro de octubre, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor de la causa el expediente PES/003/2023, con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

35. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto iniciado de manera oficiosa, derivado de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, con motivo de las constancias que integran el

cuaderno de antecedentes [REDACTED], formado por las publicaciones realizadas por el medio de comunicación denominado comercialmente como “Quequi”, por la posible comisión de conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas en agravio de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Quintana Roo, quien a pregunta expresa manifestó su consentimiento para realizar el inicio del PES en materia de VPG.

36. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracciones II, 221 fracción VIII, de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el capítulo cuarto, relativo al PES en Materia de VPG, especialmente en lo dispuesto en los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
37. Máxime que la reforma⁶, modificó diversas disposiciones legales, entre ellas la Ley General de Instituciones, para determinar que, en las entidades federativas se debía reglamentar el PES en materia de VPG, para que, las denuncias sean atendidas y resueltas a través del PES, en donde se creó dentro de Título Segundo de la Ley de Instituciones, el Capítulo Cuarto, denominado, “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial el Estado de Quintana Roo, el ocho de septiembre de año dos mil veinte.
38. Por ello, se justificó la necesidad de implementar los mecanismos legales que protejan los derechos políticos por razón de género, porque el cargo de la persona presuntamente afectada con esta conducta, deriva del voto popular y se trate de un cargo público por elección.

2. Causales de improcedencia.

⁶ Reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de fecha trece de abril de dos mil veinte.

39. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Planteamiento de la controversia y defensas.

40. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.⁷
41. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, los razonamientos expresados por la parte denunciante y las defensas realizadas por la parte denunciada.

i. Denuncia	<p>- [REDACTED]</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del análisis del presente asunto, se advierte que la quejosa pide observar la campaña de desprestigio y burla realizada por el medio de comunicación "Quequi" esta campaña supuestamente se puede observar en la difusión de noticias y tazas impresas con la imagen de la ciudadana [REDACTED] y la difusión de los encabezados de las noticias como "SE VIRALIZA NEPOTISMO DE [REDACTED]", "DA [REDACTED] PUÑALADA A MORENA" [REDACTED] LICENCIADA PIRATA", entre otros. • Toda vez que dicha campaña se realizó a la par de lo cometido por el sexto regidor del Ayuntamiento de [REDACTED], Quintana Roo, el Lic. Pedro Francisco Centeno Ku, el cual ya fue resuelto en el expediente [REDACTED] quien actualmente se encuentra condenado a realizar disculpas públicas por esta autoridad, al actualizarse la VPG en contra de la quejosa. • Señala que no existe profesionalismo en el medio de comunicación "Quequi" y que las noticias publicadas no cuentan con bases para acusar a la quejosa de algo que no se ha investigado. • Derivado de lo anterior, se ha creado una campaña de desprestigio supuestamente orquestado por el sexto regidor Pedro Francisco Centeno Ku y el medio de comunicación "Quequi", por ello, debe encontrarse como responsable de la VPG denunciada.
-------------	---

⁷ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012⁷, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

⁸ Los escritos de comparecencia guardan identidad respecto a los alegatos en materia de VPG, en ese sentido por economía procesal se hace mención de ambos en un solo apartado.

	<ul style="list-style-type: none"> • La quejosa mediante el escrito de consentimiento otorga su consentimiento para proceder contra el periódico conocido como “Quequi” a fin de que se le sancione en caso de ser posible. • La quejosa solicita que el periódico denunciado sea inscrito al padrón de agresores correspondiente.
<p>ii. Defensas.</p>	<p>-. Quequi⁹</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se niega categóricamente que del contenido de las cuatro notas periodísticas publicadas por mi representada, se desprenda de su contenido expresiones o señalamientos que generen o constituyan VPG en contra de la denunciante. • La propia denunciante al comparecer el veintinueve de agosto, señaló que en la difusión de noticias y tazas impresas con notas que considera una campaña en su contra, de las cuales la denunciante no refiere que constituyan algún tipo de VPG, o en su caso de que manera le generan un agravio o menoscabo a sus derechos político-electorales, porque únicamente se limita a señalar una supuesta falta de profesionalismo y que existe coincidencia en tiempo con los hechos acontecidos en el cabildo. • Por ello, considera que los hechos con los que sostiene el presente PES en materia de VPG, no constituyen la infracción que se pretende atribuir a su representada. • En el caso, no se configura VPG, porque 1) no se acreditan todos los elementos que la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 21/2018. • Lo anterior, porque si bien se actualiza el elemento 1 y 2, no tiene por actualizados los elementos 3 al 5, porque no se acredita que las expresiones vertidas constituyan violencia. No se acredita que las publicaciones tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, porque la labor periodística de la cual derivan las expresiones publicadas tienen la intención de dar a conocer aspectos del ejercicio público de la denunciante y no así la intención de impedir o interrumpir el ejercicio de su cargo público o su condición de mujer al frente del cargo. • Tampoco tiene por acreditado que se base en elementos de género, dado que la labor periodística se enfocó en aspectos relacionados con el trabajo que la servidora pública realiza, lo cual no tiene relación con su condición de mujer. • No tiene un impacto diferenciado pues en la presentación de la información controvertida no se utilizaron estereotipos de género que pudieran afectar su condición de mujer. Y Por último, no se acredita que afecte desproporcionadamente a las mujeres, porque la cobertura informativa hizo alusión a aspectos relacionados con el ejercicio del cargo de la quejosa sin considerar su condición de mujer. • Además, sostiene que las publicaciones involucradas se tratan estrictamente de un ejercicio periodístico, con el fin de dar a conocer información veraz y plenamente confirmada, por lo cual, en ninguna de dichas publicaciones es posible identificar elementos que ni siquiera de manera indiciaria pudieran configurar VPG.

⁹ Si bien, el medio de comunicación “Quequi” no compareció por conducto de su representante legal, ni de forma personal, ni por escrito a la pasada audiencia celebrada el cuatro de septiembre, cabe precisar que el veinte de octubre, se llevó a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el medio de comunicación se presentó por escrito.

- Si bien en las notas pudieran identificarse algunas opiniones del medio de comunicación en torno a la información presentada, de ninguna manera podrá concluirse que se trata de expresiones cuya base sea la condición de mujer de la quejosa.
- Aunado a que la Sala Superior estableció que la actividad periodística goza de la presunción de licitud, por lo que debe desvirtuarse esta cuando exista prueba en contrario.
- Finalmente, hizo alusión al criterio sustentado por la Sala Guadalajara relacionado con la utilización de la regla de la inversión, para saber si en el caso existe VPG, dado que si en la información publicada se cambia de sexo al protagonista de la información, se determine si el efecto es el mismo.
- Es decir, la autoridad podrá concluir que con independencia de si la persona a la que se alude sea mujer u hombre, lo que se realizó es una labor periodística sin estereotipos de género y sin ejercer ningún tipo de violencia en contra de la quejosa por su condición de mujer.
- Máxime que, al referirse a una figura pública, tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas Jurisprudencia 46/2016 y esta es una persona que ostenta un cargo de elección popular y las publicaciones denunciadas son resultado de un ejercicio de investigación periodística que dan cuenta de las acciones que realiza, debiéndose maximizar la protección del derecho a la libertad de expresión, trabajo de investigación así como la publicación de información de interés público jurisprudencia 11/2008.
- De esta forma, si bien se tienen acreditados los hechos en los que se basa la acusación, es necesario el análisis de los cinco elementos que la jurisprudencia de la Sala Superior establece para determinar si fueron cometidos en contra de una mujer por el hecho de ser mujer o si tiene un impacto diferenciado, con el fin de demostrarse que los actos y omisiones que se acusen **contengan elementos de género y no solo que se acredite la existencia de las conductas enlistadas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso o Ley de Acceso.**

4. Metodología.

42. El caso que nos ocupa dentro del PES, se constriñe en determinar si los hechos seguidos de oficio en agravio de la [REDACTED], constituyen VPG.
43. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos presuntamente constitutivos de VPG; se analizarán las disposiciones relativas a la VPG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso, se establecerán las medidas de reparación integral que correspondan.

44. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
45. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”¹⁰**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos, habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
46. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

ESTUDIO DE FONDO

47. El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba¹¹, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados¹².
48. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con base en el material probatorio que obra en el expediente.

¹⁰ Consultable en el siguiente link: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

¹¹ Criterio jurisprudencial 19/2008¹¹ de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

¹² Ley General artículo 462 y 21 de la Ley de Medios.

1. Medios de prueba.

<p>a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.</p> <p>██████████ ██████████</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones. • Presuncional legal y humana. <p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora y desahogadas por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:</p> <p>-Quequi.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones. • Presuncional legal y humana. <p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora y desahogadas por su propia y especial naturaleza. .</p>
<p>c) Pruebas recabadas por el Instituto/Tribunal.</p>	<p><u>Por el Instituto</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Consistente en la copia digital del expediente ██████████ la cual fue tomada de la copia certificada de dicho expediente que obra en los autos del cuaderno de antecedentes ██████████, que a su vez integra el presente expediente¹³. • Documental pública. Consistente en la copia digital del acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de agosto del año en curso, la cual fue tomada de su original que obra en los autos del cuaderno de antecedentes ██████████ • Documental pública. Consistente en la copia digital del escrito de consentimiento signado por la ciudadana ██████████ ██████████, la cual fue tomada de los autos del cuaderno de antecedentes ██████████. • Documental pública. Consistente en la copia digital del auto de fecha veintiuno de agosto del año en curso, el cual fue tomado de su original que obra en los autos del cuaderno de antecedentes ██████████ • Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha catorce de septiembre del año en curso, misma que obra agregada en los autos del expediente en que se actúa. • Documental privada. Consistente en la respuesta del Quequi de fecha veinticuatro de septiembre en el cual dio contestación al requerimiento de información solicitada • Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, misma que obra agregada en los autos del expediente en que se actúa.

¹³Cabe señalar que la quejosa ofrece el expediente ██████████ integrado en la contraloría municipal del ayuntamiento del municipio de ██████████ sin embargo, dicha documental, al obrar dentro del expediente ██████████ que a su vez obra en los autos del cuaderno de antecedentes ██████████ mismo que fue recabado por el Instituto, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora (quien recabó la documental), la misma será contemplada en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

	<ul style="list-style-type: none">• Documental privada. Consistente en la respuesta del Quequi de fecha treinta de septiembre en el cual dio contestación al requerimiento de información solicitada• Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de octubre del año en curso, misma que obra agregada en los autos del expediente en que se actúa.• Documental privada. Consistente en la respuesta del Quequi de fecha ocho de octubre en el cual dio contestación al requerimiento de información solicitada• Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diez de octubre del año en curso, misma que obra agregada en los autos del expediente en que se actúa.• Documental pública. Consistente en la copia certificada del cuaderno de antecedentes [REDACTED] emitida por el Instituto. <p><u>Por el Tribunal</u>¹⁴</p> <p>Documental pública. Consistente en la diligencia de inspección ocular de fecha once de septiembre del año en curso, realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo.</p> <p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora y desahogadas por su propia y especial naturaleza.</p>
--	---

2. Valoración legal y concatenación probatoria.

49. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
50. En específico, las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran¹⁵, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
51. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las

¹⁴ Cabe señalar que la autoridad sustanciadora remitió al Tribunal copia certificada del cuaderno de antecedentes [REDACTED] por lo que esta probanza al reenviarse el expediente mediante acuerdo de pleno, esta probanza fue remitida al Instituto.

¹⁵ Artículo 22 de la Ley de Medios.

inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

52. Así, mediante dichas actas de inspección ocular, la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la administración con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
53. Por otra parte, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicas que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.
54. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.
55. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que *vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca*, conforme a lo previsto en los

numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.

56. Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

3. Hechos acreditados.

57. Del estudio realizado a los medios de prueba, las constancias emitidas y recabadas por la autoridad instructora que obran en el expediente, al constituir el objeto de la valoración legal y concatenación probatoria que este Tribunal realiza de las mismas, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la parte quejosa** Es un hecho acreditado para esta autoridad que la denunciante ciudadana [REDACTED], ostenta la calidad de [REDACTED]
- ii. **Calidad de la parte denunciada.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la parte denunciada ostenta la calidad de medio de comunicación, el cual es conocido comercialmente como Periódico "Quequi". Asimismo, de autos se acreditó que la persona moral GRUPO INFORMÁTICO CANCÚN CARIBE, S.A. DE C.V. es la propietaria de dicho periódico¹⁶.
- iii. **Existencia de impresiones periodísticas del medio de comunicación denominado "Quequi".** De las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que el procedimiento oficioso deriva de las publicaciones contenidas en los instrumentos notariales 301 y 509, mismos que forman parte del expediente [REDACTED] que a su vez integra el presente asunto. Asimismo, para acreditar la existencia de dichas publicaciones, la autoridad instructora producto de los requerimientos de información que realizó, así como de las diversas inspecciones oculares levantadas en fechas catorce y veintiséis de septiembre, dos y diez de octubre, certificó la existencia y contenido de **diez**

¹⁶ Ello porque así lo refirió Carlos Gabriel Carranza Pérez, quien se ostenta con la calidad de apoderado legal de la persona moral Grupo Informático Cancún Caribe S.A. de C.V., propietario del periódico Quequi, así como por resultar un hecho público y notorio para este Tribunal que obra agregado en el expediente a foja 42 el oficio UTC/172/2023 de uno de agosto, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, que proporciona los datos del director jurídico y el domicilio del periódico "Quequi", además de así advertirse en el sitio de internet del periódico Quequi, se encuentra la información relativa al equipo editorial disponible en: <https://www.periodicoquequi.com/press-center/> así como del ejemplar impreso que el medio de comunicación ofreció como anexo al escrito de respuesta al requerimiento de información hecha mediante oficio DJ/0477/2023.

publicaciones realizadas por el periódico Quequi, en las cuales hace referencia a la quejosa.

- iv. **Existencia y distribución de tazas impresas con encabezados alusivos a la denunciada.** Se acreditó la existencia de tazas que distribuyó el periódico Quequi, como campaña de Marketing y posicionamiento de dicho medio de comunicación a través de tazas mismas que contenían diversas notas alusivas a la [REDACTED] [REDACTED]. Tal y como se acredita con la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de diez de octubre, levantada con motivo de los anexos que el medio de comunicación denunciado adjuntó a su escrito de contestación al requerimiento de información. Asimismo, se acreditó las notas contenidas en dichas tazas con el contenido de la fe de hechos 301 y 509 contenidas en el expediente [REDACTED] que forma parte de las constancias del presente expediente.

58. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo del inicio oficioso del presente PES, lo conducente es verificar si del contenido de las publicaciones (ediciones impresas y digitales contenidas en las documentales públicas y privadas que obran en autos, así como producto de los URL's e imágenes objeto de inspección) se contravino la norma electoral, o bien, si se encuentran apegadas a derecho por conducirse dentro de los límites a la libertad de expresión por pertenecer a un ejercicio periodístico.
59. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

➤ **LA OBLIGACIÓN REFORZADA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS DE VPG:**

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

La Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la

discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, en el Amparo en Revisión 495/2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ analizó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés *CEDAW*), precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹⁸.

De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*"¹⁹, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.

En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer²⁰, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Así, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²¹, se establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.

Con la reforma de dos mil veinte, se promovió la intención de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

¹⁷ En adelante SCJN.

¹⁸ Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

¹⁹ Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*", consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

²⁰ Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

²¹ Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²², se propuso **definir los tipos de violencia contra las mujeres**, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica, contra los derechos reproductivos, además de las anteriores la Ley de Acceso contempla la violencia vicaria.

De igual manera, la Ley²³ reseñada en el párrafo que antecede, define a la **violencia política**, como *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Además, establece cuando las acciones u omisiones se basan en elementos de género, y esto es, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

Por su parte, la Sala Superior²⁴ determinó que, la **violencia política** contra las mujeres *comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

Ahora bien, en el marco normativo local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo²⁵, establece en su artículo 1, que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado, al complementar y desarrollar a la Ley General de Acceso, por tener como objeto el establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para que, desde la perspectiva de género, se prevenga, sancione y erradique la violencia contra las mujeres; así como se establezcan los principios y modalidades para garantizar a las mujeres su acceso

²² Véase el artículo 6, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²³ Véase el artículo 20 Bis.

²⁴ Jurisprudencia **48/2016** de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el **Protocolo**, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende **todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

²⁵ Consultable en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L122-XV-20170704-75.pdf>

a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo, en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta, tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en ella, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, **calumniar**, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Además, bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones²⁶, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley²⁷ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de la reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²⁸ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG,

²⁶ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

²⁷ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²⁸ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²⁹ y las sanciones y medidas de reparación integral³⁰ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Por tanto, a partir de la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente resolución, impartir justicia con base en una perspectiva de género, tomando en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016³¹, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014³², misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

➤ **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE PRUEBAS APORTADAS POR LA VÍCTIMA.**

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

➤ **METODOLOGÍA EMPLEADA POR LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE VPG**

Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, en materia política-electoral, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama, a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

²⁹ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

³⁰ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

³¹ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

³² Tesis aislada 1a. XXIII/2014³², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**”.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la **jurisprudencia 21/2018**, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, siendo los siguientes:

- ✓ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, la obligación de las y los impartidores de justicia, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de realizarlo sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **-pero que no necesariamente está presente en cada caso-**, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo³³, y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

➤ REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de

³³ Ídem.

violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

➤ LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EJERCICIO PERIODÍSTICO

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*

- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**³⁴ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

5. Estudio del caso Concreto.

³⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

60. Como se ha expuesto, el presente asunto fue iniciado de manera oficiosa, en primera instancia derivado de la vista que este órgano jurisdiccional diera al Instituto en un expediente diverso³⁵, en el cual, entre otros medios de prueba, se ofreció la relativa a diversos ejemplares del medio de comunicación Quequi, mismos que hacían alusión a la quejosa, de modo que, producto de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, e integradas en el cuaderno de antecedentes [REDACTED] previo consentimiento dado por la quejosa, esa autoridad ordenó el registro y admisión del PES en materia de VPG, en relación con las notas periodísticas que realizó el periódico Quequi, dado que pudieron generar la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas en agravio de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED]
61. En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente [REDACTED] que forma parte de este expediente, por ser ofrecida como probanza recabada por el Instituto dentro del cuaderno de antecedentes [REDACTED], del cual deriva el registro y posterior admisión del expediente [REDACTED], del índice de la autoridad instructora, se precisa que de su análisis, se observó que en cuatro publicaciones realizadas por el Quequi, aludieron a la persona de la quejosa, y del contenido de estas pudiera actualizarse VPG en agravio de la [REDACTED]
62. Posteriormente, al advertirse por este Tribunal la necesidad de perfeccionar las probanzas con el fin de que se pueda esclarecer el contenido de dichas notas, se realizó el acuerdo de pleno por el cual se ordenó a la autoridad realizara las acciones e investigaciones necesarias que permitan pronunciarse en el fondo del presente asunto.
63. De esta forma, producto de los requerimientos de información que atinadamente realizó la autoridad instructora, así como de las actas circunstanciadas que ordenó levantar a fin de perfeccionar la información

³⁵ [REDACTED] del índice de este Tribunal.

contenida en autos, es que se tuvo conocimiento de un total de once publicaciones realizadas por el periódico Quequi y de estas, se tuvo certeza del contenido de diez publicaciones.

64. Así, tal y como se hizo constar en el apartado de hechos acreditados, se confirmó la existencia y contenido de un total de diez publicaciones que hacen mención a la denunciante, realizadas el treinta y uno de enero; uno, dos, diez, doce, dieciséis, diecisiete y veintiuno de febrero; cuatro de octubre y once de noviembre, todas ellas del dos mil veintidós, las cuales a dicho de la quejosa constituyen una campaña de desprestigio y burla realizada en su contra.
65. Además, la presidenta municipal señaló que la campaña en su contra de igual forma tuvo lugar a través de tazas impresas que contenían su imagen y encabezados como “SE VIRALIZA NEPOTISMO DE [REDACTED]”, “DA [REDACTED] PUÑALADA A MORENA”, [REDACTED] LICENCIADA PIRATA”.
66. De esta forma, este Tribunal procederá a realizar el estudio del contenido de las notas periodísticas emitidas por el periódico Quequi, así como la aludida campaña de desprestigio que la quejosa señala tuvo lugar con la distribución de las tazas que contienen los encabezados de las publicaciones que supuestamente desprestigian a la [REDACTED], a fin de determinar si de su análisis y contenido se advierte la comisión de VPG en agravio de la quejosa.

6. Decisión.

67. Expuesto lo anterior, esta autoridad considera que derivado de las pruebas presentadas y las recabadas por la autoridad instructora, lo procedente es, declarar **EXISTENTE** la infracción atribuida al periódico Quequi, en relación con una publicación objeto de denuncia, puesto que del análisis de las conductas que se encuentran plenamente acreditadas, mismas que fueron realizadas a través de la edición del periódico Quequi y distribución de las tazas impresas con encabezados con publicaciones alusivos a la quejosa, se determinó que de conformidad con lo precisado en las probanzas que obran en autos, una de

estas actualizaban VPG, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

7. Justificación de la decisión.

68. Como ya se mencionó, la problemática a resolver es, si de las múltiples publicaciones y conductas atribuidas al periódico denunciado, se actualiza VPG, por lo que, para sustentar la decisión arribada por este Tribunal, lo procedente es precisar el análisis de las conductas denunciadas a fin de determinar si estas son violatorias a la normativa electoral.
69. Tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, derivado de la investigación que minuciosamente realizó la autoridad instructora, se obtuvo que, además de las notas que este Tribunal advirtió mediante acuerdo de pleno de doce de septiembre, que hacían alusión a la [REDACTED] [REDACTED] por lo que se precisaba conocer su contenido para analizar si pudieran generar VPG, en contra de la quejosa. La autoridad instructora acreditó la existencia del contenido de otras seis publicaciones; es decir, en total se acreditó la existencia de diez publicaciones realizadas por el periódico Quequi.
70. Asimismo, se acreditó que en la publicación realizada por el periódico Quequi el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, denominada “*Causan impacto las [REDACTED]*”, dicho medio de comunicación se atribuyó la autoría y distribución de las [REDACTED]”; es decir, tazas impresas que se distribuyeron de manera gratuita a través de los voceadores que se encuentran en [REDACTED] acompañadas de ejemplares del periódico Quequi.
71. Para obtener dicha información la autoridad instructora realizó en total tres requerimientos de información al periódico Quequi, y producto de los anexos recibidos en virtud del primer requerimiento realizado al aludido periódico, el veinticinco de septiembre, mediante acuerdo, la autoridad instructora advirtió que además del ofrecimiento de la información relativa a los enlaces requeridos, el medio de comunicación realizó la emisión de siete publicaciones –más- en las que se hacía referencia a la quejosa, por lo cual se ordenó la

investigación de estas y de la secuela procesal, se tuvo por acreditado el contenido de seis.

72. Ahora bien, por razón de método, se procederá a enunciar las publicaciones que el periódico realizó en donde se hace alusión a la persona de la quejosa, además se precisará el contenido de estas, y de manera posterior, se procederá a realizar el análisis de los elementos que la jurisprudencia 21/2018³⁶ establece, a efecto de acreditar la VPG denunciada, producto de dichas publicaciones y tazas impresas, conforme a lo siguiente:

Tabla 1

Publicaciones realizadas por el periódico Quequi		
Publicación/fecha	encabezados	constancia
1. 31-01-2022	<ul style="list-style-type: none"> ▪ [REDACTED] la isla del nepotismo. (encabezado) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respuesta a requerimiento [REDACTED] ▪ Acta circunstanciada de 02/10/2023
2. 01-02-2022	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Solapa [REDACTED] a indeseados. (encabezado) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respuesta a requerimiento [REDACTED] ▪ Acta circunstanciada de 02/10/2023
3. 02-02-2022	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Van contra nepotismo de [REDACTED]. (encabezado) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respuesta a requerimiento [REDACTED] ▪ Acta circunstanciada de 02/10/2023
4. 10-02-2022	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Le pisan talones a [REDACTED]. (encabezado) ▪ Denunciarían a [REDACTED] por nepotismo. (nota) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respuesta a requerimiento [REDACTED] ▪ Acta circunstanciada de 26/09/2023
5. 12-02-22	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se viraliza nepotismo de [REDACTED] (encabezado) ▪ Ayuntamiento una agencia de colocaciones (nota) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acta circunstanciada de 14/09/2023
6. 16-02-2022	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Da [REDACTED] puñalada a Morena. La alcaldesa de [REDACTED] y sus funcionarios más allegados trabajan para restarle votos al partido que los llevó al poder. (encabezado) ▪ Traiciona [REDACTED] a Morena. Alcaldesa [REDACTED] acomoda sus fichas en el MAS, para restarle votos al partido que la llevó al poder. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acta circunstanciada de 14/09/2023
7. 17/02/2022	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Enriquece [REDACTED] a su prole (encabezado). ▪ [REDACTED] alcaldesa títere. (nota) ▪ Comunidad. Causan impacto las [REDACTED] en [REDACTED] 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respuesta a requerimiento [REDACTED] ▪ Acta circunstanciada de 10/10/2023

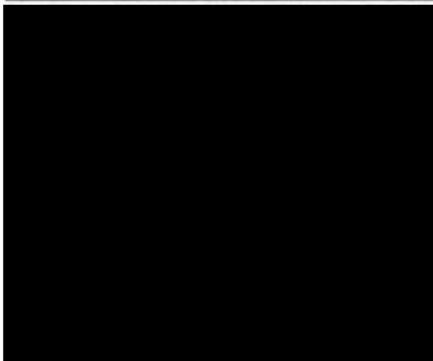

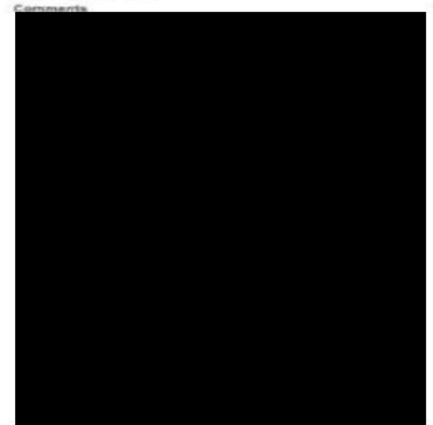

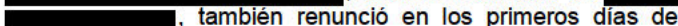


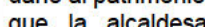
³⁶ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

8. 21-02-2022	<ul style="list-style-type: none"> ▪ [REDACTED] Licenciada pirata. (encabezado) ▪ Usurpa [REDACTED] licenciatura. (nota) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respuesta a requerimiento [REDACTED] ▪ Acta circunstanciada de 26/09/2023
9. 04-10-2022	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Imparable nepotismo de [REDACTED] (encabezado) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respuesta a requerimiento [REDACTED] ▪ Acta circunstanciada de 02/10/2023 ▪ Acta circunstanciada de 10/10/2023
10. 11-11-2022	<ul style="list-style-type: none"> ▪ [REDACTED] peor que Perlita. (encabezado) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respuesta a requerimiento [REDACTED] ▪ Acta circunstanciada de 02/10/2023

73. Del contenido de la **Tabla 1.**, se tiene acreditado plenamente que durante los meses de enero, febrero, octubre y noviembre del año dos mil veintidós, el periódico Quequi realizó un total de diez emisiones periodísticas, en las que se hizo referencia de la quejosa y los tópicos publicados aluden al supuesto nepotismo, traición de la quejosa para con el Partido Morena al vincularla con el partido MAS, usurpación de licenciatura, comparativa de la quejosa con una diversa alcaldesa y el impacto de las [REDACTED]
74. Ahora bien, una vez acreditada la existencia del contenido de los enlaces precisados en la tabla que antecede, resulta necesario precisar que el enlace <https://isuu.com/quequi4/docs/quequi9febrero2022> no serán objeto de estudio, ya que su contenido no se encontró disponible³⁷.
75. De esta forma, una vez precisadas las publicaciones emitidas por Quequi, se procederá a realizar la descripción, estudio y análisis del contenido de las mismas, para ello del contenido de la **Tabla 2**, se precisará en la columna de la izquierda la imagen que se acompaña al encabezado y/o nota publicada por el periódico Quequi, y en la columna de la derecha se precisa la descripción del contenido de la publicación comprendida en la columna izquierda, tal y como se advierte a continuación.

Tabla 2

³⁷ Cabe precisar que el dos de octubre, la autoridad instructora llevó a cabo la diligencia de inspección ocular del URL <https://isuu.com/quequi4/docs/quequi9febrero2022> sin que de su contenido se pueda apreciar información alguna. Posteriormente se realizó un segundo requerimiento al periódico y bajo protesta de decir verdad manifestó que era imposible compartir el contenido de dicho vínculo (de ente otros), en virtud de haber transcurrido más de 365 días desde su emisión, por lo que se encontraba caducado y por tanto, no puede ser consultado.

  	<p>Municipios y la Ley General de responsabilidades Administrativas lo mandata a poner la denuncia si detecta alguna irregularidad dentro de la función pública.</p> <p>Cabe destacar que independientemente de que el síndico municipal o cualquier otro regidor interpusiera la denuncia por nepotismo, cualquier ciudadano puede hacerlo y sería investigado por la Fiscalía Anticorrupción del Estado, que ya atendió un caso similar en el municipio de Lázaro Cárdenas, donde un funcionario fue inhabilitado por cinco años y antes de cumplir el periodo de su sanción participó en la planilla del presidente municipal que ganó la contienda y al ejercer se interpuso una denuncia y se inició el juicio.</p> <p>Aunque dicho funcionario renunció al cargo, la Fiscalía Anticorrupción determinó que para resarcir el daño debió reintegrar el salario devengado durante el tiempo que cobró para que se extinguiera el delito; en el caso de la isla de , sobrino incómodo de , también renunció en los primeros días del presente mes al cargo de ; sin embargo, no ha reintegrado su sueldo devengado que asciende a 72 mil pesos de acuerdo a la nómina que está publicada en la página de Transparencia del Ayuntamiento .</p> <p>Mientras esto no suceda, la sola renuncia del "sobrino incómodo" no extingue el delito de nepotismo, ya que hay un daño al patrimonio municipal o un mal manejo del mismo, por lo que la alcaldesa  podría enfrentar cargos y sanciones por su responsabilidad en el caso.</p>
---	--

NOTA 5

Corresponde a la portada y nota periodística del periódico Quequi de fecha sábado, 12 de febrero de 2022, en la primera imagen se puede observar a la quejosa acompañada con otra mujer. En la nota se observa la misma imagen a la izquierda y diversas fotos de personas que relacionan como parientes de la [REDACTED]. Así como se lee la nota siguiente:

Ayuntamiento, una agencia de colocaciones

[REDACTED] NCRUSTA FAMILIARES EN EL GOBIERNO, CON LA ANUNECIA DE [REDACTED]. Gobierno de [REDACTED] ha sido tomado por sus más allegados incondicionales como empresa familiar, tal es el caso de la [REDACTED], quien tiene en nómina o su primo, tío, padrastro, novio, abuelastro y hermanastra.

[REDACTED] es lo concejal más joven en la historia de [REDACTED] y preside lo Comisión de Desarrollo Juvenil; sin embargo, lejos de ser la voz de los jóvenes ha utilizado el trampolín político y el cargo para tener en la nómina a varios de sus familiares a cambio de apoyar todas las propuestas que realice la [REDACTED] en las sesiones de Cabildo, como ha quedado demostrado en las mismas actas.

En cuatro meses y medio de que asuma el cargo, la regidora no solo no ha presentado ninguna iniciativa o propuesto, sino que prácticamente no participa ni con su opinión en las sesiones de Cabildo y únicamente levanta la mano cuando así se lo indica la alcaldesa [REDACTED] por lo que los mismos jóvenes a los que se presume encabezó para ser parte de la planilla, están molestos porque se ha olvidado de apoyarlos y velar por sus intereses como se los prometió, pero en cambio tiene bien a varios integrantes de su familia:

Tal es el caso de su tío [REDACTED], quien se desempeña como [REDACTED] con un sueldo mensual de 76 mil 800 pesos; también tienen en lo nómina a su prima [REDACTED], desempeñándose como [REDACTED] percibiendo un sueldo mensual de 26 mil pesos.

Por si esto no fuera suficiente, también colocó a su novio [REDACTED] como supervisor en la subdirección de [REDACTED], con un sueldo mensual de 73 mil pesos. Mientras su padrastro [REDACTED] también fue contratado como [REDACTED] en la delegación de la [REDACTED], con un sueldo de 16 mil pesos mensuales, siendo una de las propuestas que hizo en sesión de Cabildo la [REDACTED] y que fue rechazado por el pleno el pasado mes de diciembre.

La lista continúa con la pareja sentimental de su abuela, [REDACTED] (abuelastro) quien se desempeña como [REDACTED] con un sueldo mensual de 20 mil pesos, mientras que su hermanastra [REDACTED], también ocupa un puesto importante como [REDACTED], con un sueldo mensual de 49 mil 993 pesos.

La [REDACTED] de la actual administración municipal, [REDACTED], percibe un sueldo mensual de 55 mil 914 pesos, solamente por asistir a las sesiones de Cabildo a levantar la mano, respaldando las propuestas de la alcaldesa, quien se aprovecha de ella al ser una persona joven carente de experiencia y malicia política para saber cómo manejarse en estos niveles."

NOTA 6

Corresponde a la portada y nota periodística del periódico Quequi de fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, en la primera imagen se puede observar en primer cuadro a la quejosa y una mujer atrás de ella, así como un grupo de dos mujeres y un hombre y posterior al encabezado nuevamente una imagen de la quejosa. En la nota, se observa a la izquierda la imagen de la quejosa, a la derecha un grupo de personas; posteriormente, el encabezado de la nota y debajo de este dos fotos de servidores públicos de [REDACTED]. Así como se lee la nota siguiente:

Traiciona [REDACTED] a Morena

[REDACTED] ACOMODA SUS FICHAS EN EL MAS, PARA RESTARLE VOTOS AL PARTIDO QUE LA LLEVÓ AL PODER.

En una clara traición a Morena, que fue el que los llevó al poder, [REDACTED] y sus funcionarios más allegados trabajan para restarle votos a su propio partido operando para favorecer a su "delfín", [REDACTED], quien en los próximos días se hará la candidata del MAS a la diputación por el distrito XI.

A la [REDACTED] se le ha olvidado que llegó a la [REDACTED] a través de la coalición encabezada por Moreno, el PVEM, el PT y MAS, que conformaron la coalición "Juntos haremos historia", y ahora se encuentra promoviendo el voto cruzado a favor de la "chapulina" [REDACTED], que en los próximos días se hará oficial su candidatura o diputación representando al partido Movimiento Auténtico Social (MAS).

A pesar de que lo [REDACTED] asegura que tiene bien puesta la camiseta de la 4T, coloca "fichas" en el MAS para que la comadre de su hermano [REDACTED], sea la candidata y reste votos a quien en el papel es su candidato del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en cumplimiento a los acuerdos establecidos por las dirigencias estatales y nacionales.

Sin embargo, [REDACTED] comprometió la candidatura a la diputación a la ex priista y recién ex morenista, recién nombrada delegada del MAS en [REDACTED] a cambio de su apoyo durante la campaña y proceso electoral que ganó para estar en la [REDACTED]

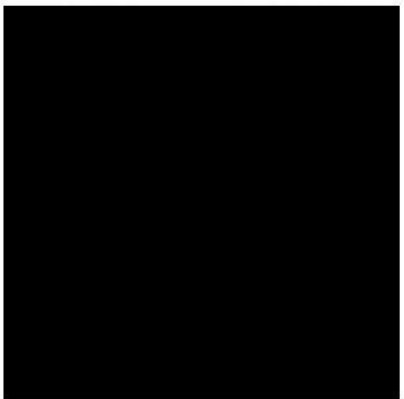


OPERAN CONTRA CANDIDATA

Contradiendo el lema de la 4T de "no robar, no mentir, no traicionar", la [REDACTED] está traicionando a Morena al tenerse conocimiento de que sus principales funcionarios y allegados están apoyando a otro partido, con el objetivo de dividir los votos.

Incluso se habla de que, al ser [REDACTED], ex priista, tiene toda la intención de apoyar con estos movimientos al candidato del tricolor, ya que al debilitar la fuerza de Morena dividiendo a su gente para que opere a favor de "La Camarona" [REDACTED], y restarle votos al candidato del Verde Ecologista, facilita el camino para que el PRI mantenga su silla en el Congreso del Estado.

Además, el director de Desarrollo Social, [REDACTED], es uno de los principales promotores a favor del MAS, incluso atacando a la candidata de Morena a la gubernatura de Mara Lezama, a quien señala de traición y abrirle las puertas o la cúpula del poder, olvidándose de que al apoyar a un partido diferente al que lo llevó a ocupar esta responsabilidad, también está traicionando los principios de la 4T, como lo dejó ver en un mensaje difundiendo en redes sociales, donde escribió "Apoyo con todo al dr. No importo que cambie de partido".

Asimismo, el director de Educación, [REDACTED], también dirigente de Moreno en [REDACTED], es quien prácticamente coordina las estrategias a favor del MAS, siendo además quien ha acompañado junto con la primera regidora [REDACTED], alguna vez candidata de Morena, a quién será en los próximos días la candidata a la diputación por

	<p>Movimiento Auténtico Social, para representarla ante la dirigencia nacional de Morena en busca de que se le dé la candidatura de [REDACTED].</p> <p>Sin embargo, existen acuerdos que las dirigencias nacionales y estatales tienen que respetar y en una clara muestra de berrinche y sin importarles traicionar al partido que los llevó a gobernar el municipio de [REDACTED], se encuentra trabajando en promover el voto cruzado por instrucciones de la alcaldesa, según corren los rumores en los pasillos del Palacio Municipal. Este ejemplo está siendo seguido por otros supuestos morenistas, como el subdirector de Servicios Públicos Municipales [REDACTED], quien ha refrendado su apoyo total al actual senador José Luis Pech Vázquez, quien se perfila para abandonar las filas de Morena y ser el candidato de Movimiento Ciudadano por la gubernatura de Quintana Roo, según crece el rumor de una negociación."</p>
  	<p>NOTA 7</p> <p>Corresponde a la portada y nota periodística del periódico Quequi de fecha jueves 17 de febrero de 2022, en la primera imagen corresponde a la portada y se puede observar a la quejosa y dos hombres que relacionan como esposo y hermano de la quejosa. En la segunda imagen, contiene las mismas fotos de la primera imagen. En la tercera y cuarta imagen primeramente corresponde a la nota [REDACTED], alcaldesa títtere, en donde se puede observar a la derecha a la quejosa y los parientes previamente señalados, y a la izquierda a dos mujeres que identifican como funcionarias públicas de [REDACTED]. Cabe señalar que en debajo de esta nota se advierta otra con encabezado Causan impacto las "[REDACTED]" en [REDACTED], y la parte inferior derecha aparece una taza con una portada impresa del periódico Quequi. Así como se lee en el encabezado y notas lo siguiente:</p> <p>[REDACTED] ALCALDESA DE MENTIRA, Es un secreto a voces que ella no es quien gobierna La Isla, sino sus dos "superasesores": su esposo y su hermano.", "LOS QUE MANDAN EN EL AYUNTAMIENTO", [REDACTED], ESPOSO DE [REDACTED], Ha respaldado la contratación de familiares tanto de su esposa, como de los funcionarios más allegados a ella.", [REDACTED], HERMANO DE [REDACTED] Tiene alta influencia sobre su hermana y piensa que el Ayuntamiento se maneja igual que el sindicato taxista que él dirigió.", "ENRIQUECE [REDACTED] A SU PROLE, SU ESPOSO [REDACTED] Y SU HERMANO [REDACTED] SON QUIENES REALMENTE TOMAN LAS DECISIONES EN [REDACTED] Y HAN CONVERTIDO AL AYUNTAMIENTO EN UN NEGOCIO FAMILIAR."</p> <p>"AYUNTAMIENTO, [REDACTED] alcaldesa títtere, SUS FLAMANTES ASESORES SON QUIENES DETENTAN EL PODER Y REALIZAN UN NEGOCIO FAMILIAR."</p> <p>[REDACTED], Por Redacción Quequi, Los flamantes asesores del gobierno municipal, [REDACTED] (esposo) y [REDACTED] (hermano) de la [REDACTED] son quienes realmente toman las decisiones en [REDACTED] y tienen convertido en un negocio familiar el Ayuntamiento, gastando los recursos del pueblo como mejor se les antoje, metiendo en nómina a varios integrantes de su familia, así como a familiares de los funcionarios más allegados. Es ampliamente conocido que quienes realmente gobiernan en [REDACTED], son [REDACTED] y su cuñado [REDACTED], ya que son sus flamantes asesores de mayor confianza</p>

y quienes se han distinguido por “aconsejarle” lo que tiene que hacer en cada caso o situación durante su administración, decisiones que tienen que ver más con lo que consideran mejor le conviene, pero para sus intereses y no los del pueblo.

Desde su campaña política, [REDACTED], solamente ha sido la cara “bonita” y “bondadosa”, que hizo que se ganara la simpatía de los [REDACTED]; sin embargo, quienes han estado detrás de ella siempre, son su esposo [REDACTED] y su hermano [REDACTED] quienes le dicen cada uno de los pasos que debe de seguir.

La [REDACTED] primero les consulta su opinión y con base a ello decide lo que puede ser mejor para los [REDACTED], aunque en ocasiones no los sea, afectando las pocas buenas intenciones que tenga.

Cabe destacar que [REDACTED] fue secretario general del Sindicato de Taxistas, del cual no salió bien librado, ya que ocasionó una fractura con el mismo gobernador al negarle su apoyo durante su administración, de ahí que desde entonces se tiene frenada la liberación de nuevas concesiones para los chafiretes, además de que se le señaló de malos manejos financieros durante su gestión.

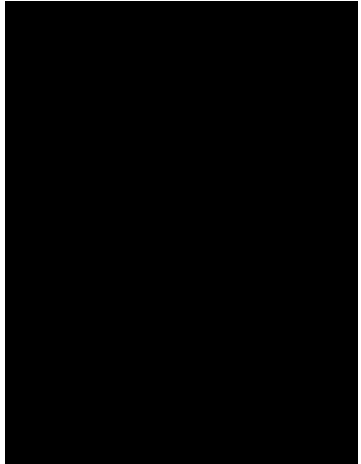
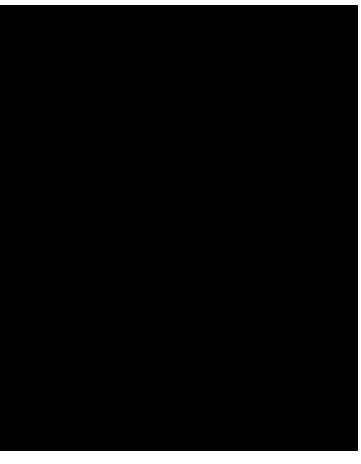
[REDACTED] piensa que el Ayuntamiento se maneja igual que un sindicato como el que dirigió y por esa razón han incrustado en la nómina a su hijo [REDACTED], quien con mayor madurez pese a su corta edad y falta de experiencia política, menor decidió presentar su renuncia, pero sin regresar el sueldo que cobró durante tres meses, por lo que el delito por nepotismo aún prevalece y los regidores no han querido cuestionar al respecto y mucho menos presentar una denuncia formal ante la Fiscalía Anticorrupción de Quintana Roo.

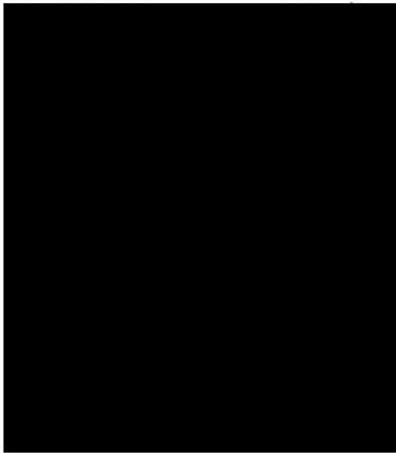
[REDACTED] también abogó por sus dos cuñados [REDACTED] y [REDACTED], quienes laboran en Eventos Especiales y Desarrollo Social, respectivamente, con jugosos sueldos, mientras que [REDACTED] metió a su sobrino [REDACTED] en la dirección de Turismo, cuando éste ni siquiera había concluido su carrera universitaria.

Asimismo, los “asesores” han respaldado la contratación de familiares de los funcionarios más allegados a la Presidencia Municipal como es el caso de la regidora [REDACTED], quien tienen en su nómina a su prima [REDACTED], a su tío [REDACTED], a su padrastrero [REDACTED], a su novio [REDACTED] y abuelastro [REDACTED], todos con muy buenos sueldos.

Además, la regidora morenista [REDACTED], también logró colocar a su hermana [REDACTED], como coordinadora de programas dentro del DIF Municipal; como pago, la actual regidora se encuentra apoyando abiertamente a [REDACTED], quien sigue siendo la directora general del DIF [REDACTED], aunque hace unos días fue nombrada delegada del partido Movimiento Auténtico Social (MAS) ya que será su candidata a la diputación por el [REDACTED] en lo que se interpreta como una clara traición de estas dos personalidades que llegaron al Ayuntamiento con las siglas de la 4T.

Sin embargo, [REDACTED] y sus flamantes asesores enterados de estos movimientos y hasta lo permiten, por así convenir a sus intereses políticos, al tener a una candidata a modo que también puedan manipular para su propio beneficio.” “DATO, El cuerpo edilicio tiene en sus manos denunciar a la [REDACTED] por nepotismo, lo que ha sido evidenciado en publicaciones.”, “CRECE EL NEPOTISMO, un caso más de familiares trabajando dentro del cabildo, [REDACTED], regidora, [REDACTED], hermana de [REDACTED], coordina programas en el DIF.”, [REDACTED] flamante asesor del gobierno municipal

	<p>y hermano de la [REDACTED] "[REDACTED]", esposo de [REDACTED] también tiene un puesto como asesor." "La [REDACTED] pide a sus "asesores" su opinión y decide lo que puede ser mejor para los [REDACTED], aunque no sea lo más acertado."</p> <p>"COMUNIDAD, Causan impacto las "[REDACTED] en [REDACTED] SE VIENE OTRA EDICIÓN DE LA NOVEDOSA CAMPAÑA."</p> <p>"[REDACTED], Por Luis Roel Itzá Quequi, Buen impacto y aceptación entre los [REDACTED] tuvo la campaña de marketing y posicionamiento del periódico Quequi a través de las [REDACTED] que se estuvieron distribuyendo de manera gratuita en diferentes colonias de la isla; ante el éxito ya se está preparando una segunda entrega, por lo que puede buscarlo con su voceador de preferencia.</p> <p>La estrategia de posicionamiento implementado por Grupo Quequi, fue a través de los voceadores que se encuentran en la isla y que distribuyen los ejemplares en las diferentes colonias populares de la isla, en esta ocasión acompañados de una [REDACTED] como obsequio por su preferencia.</p> <p>La noticia de las [REDACTED] corrió como agua entre los dedos y en cuestión de minutos los lectores del Quequi buscaron su ejemplar del día para obtener su novedoso regalo, con en el que pudieran disfrutar su café de preferencia mientras se informan del acontecer diario a través de las páginas de Quequi.</p> <p>Muchos [REDACTED] se quedaron sin esta edición especial de las "[REDACTED]", por lo que ya se está preparando una segunda del obsequio que periódico Quequi les da a sus asiduos lectores.", "Se estuvieron repartiendo de manera gratuita en las diferentes zonas de la isla."</p>
 	<p>NOTA 8</p> <p>Corresponde a la portada y nota periodística del periódico Quequi de fecha lunes 21 de febrero de 2022, en la primera imagen se puede observar a la quejosa y arriba de la imagen diversas capturas de documentos. En la nota se observa a la quejosa a la izquierda siendo así que las demás imágenes corresponden a las mismas de la portada. En la tercera imagen corresponde a diversas portadas periodísticas donde hacen referencia a la quejosa. Así como se lee la nota siguiente:</p> <p>[REDACTED], LICENCIADA "PATITO", La primera autoridad se ostenta en documentos oficiales como una profesionista, cuando no hoy evidencia de ello", "[REDACTED] [REDACTED]", "DOCUMENTO DEL AYUNTAMIENTO FIRMADO COMO [REDACTED] [REDACTED]", "DICE SER LICENCIADA SEGÚN EL PORTAL DEL INAI" "EN EL PORTAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], APARECE COMO LICENCIADA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS, EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD DEL MAYAB, PERO ES MENTIRA", "SE BUSCÓ PERO NO SE ENCONTRÓ.., SE RASTREÓ A [REDACTED] EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS", "NO HAY NINGUNA CON EL NOMBRE COMPLETO", "SE BUSCÓ EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS SOLO CON EL NOMBRE DE PILA... TAMPOCO APARECE", "NO EXISTE CEDULA PROFESIONAL A NOMBRE DE [REDACTED]" PROFESIONAL A NOMBRE DE [REDACTED]," "CÓDIGO PENAL FEDERAL, FALSEDAD, CAPÍTULO VII.USUARPACIÓN DE</p>



FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN..., SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS A QUIEN: III. Al que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional. A). Se atribuya el carácter del profesionista"

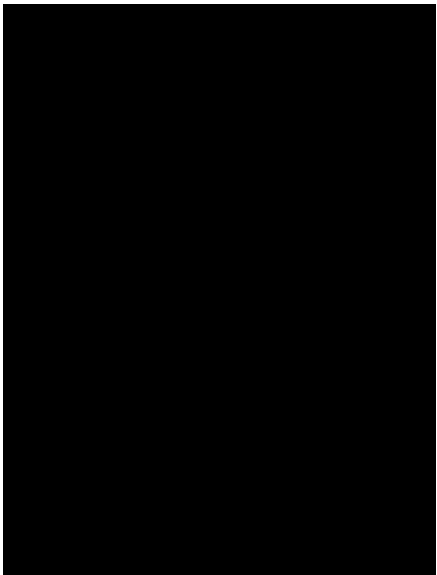
██████████, NO HAY RASTRO DE LA CÉDULA DE LA ALCALDESA EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS.", "Alcaldesa ██████████ "balin" se hace pasar por licenciada cuando no existe registro de cédula ni título en el Registro Nacional de Profesionistas; ██████████

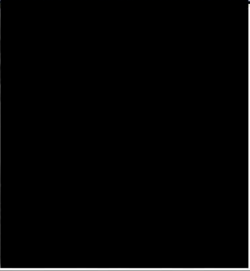
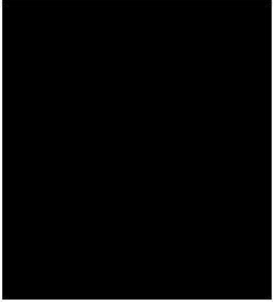
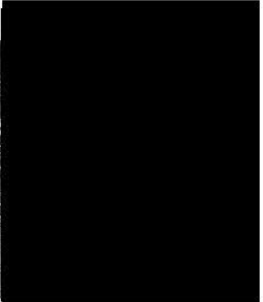
██████████, presentó en su información curricular dentro de la página de Transparencia del Ayuntamiento de ██████████ que es licenciada en Administración de Empresas Turístico por lo que de ser denunciada podría parar en lo cárcel y recibir uno fuerte multa por usurpación de profesiones. Un gobierno "patito" lleno de mentiras, engaños, nepotismo y hasta traiciones, es el de ██████████, quien de esta manera ha demostrado en tan poco tiempo como alcaldesa que poco o nada le interesan los preceptos de la 4T que son "no robar, no mentir y no traicionar", ya que se hace pasar por "licenciada" según consta en los documentos oficiales que firma, cuando no cuento con ningún documento oficial, cédula o título que lo avale.

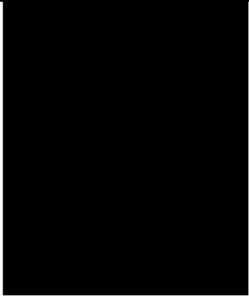
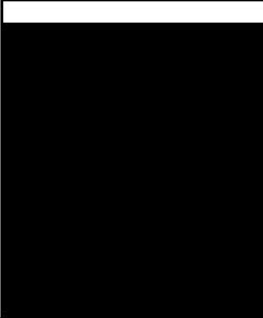

De acuerdo o la información curricular que se encuentra en la página de Transparencia del Ayuntamiento de ██████████ para el ejercicio 2021, la alcaldesa ██████████ informó tener el nivel máximo de estudios concluido y comprobable de licenciatura, específicamente en lo carrera de Licenciada en Administración de Empresas Turísticas, cursado en lo Universidad del Mayab. Sin embargo, al realizar uno búsqueda en el Registro Nacional de Profesionistas y en el sistema de Cédula Profesional Electrónico con su Clave Único de Registro de Población (CURP), arrojaron que no cuenta con un registro de título o cédula profesional con eso información, por lo que la ██████████ ██████████ se encuentre usurpando profesión. Que, de acuerdo o Código Penal de lo Federal, en su Capítulo VII, que se refiere o: Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y Uso indebido de Condecoraciones, Uniformes, Grados jerárquicos, Divisas, insignias y Siglas, en su título Decimotercero. Falsedad, Artículo 250.- se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de 100 a 300 días a quien:

II.- Al que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedida por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

- a). - Se atribuya el carácter del profesionista.
- b). - Realice actos propios de uno actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 1er párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4to y 5to constitucionales.
- c). - Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.
- d). - Use un título o autorización paro ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello. Desde el primer día que asumió lo responsabilidad de ██████████ ██████████, ha firmado los documentos oficiales como licenciada, sin contar con uno cédula o título profesional, ya que no existe copia del mismo en la Dirección de Recursos Humanos ni en la página de Transparencia del Ayuntamiento. Su gobierno se ha basado en mentiras y engaños, como el contratar o sus familiares, sobrinos y cuñados de su esposo ██████████, o quienes metió en lo nómino con puestos

	<p>importantes y ostentosos sueldos, sin importarle estar cometiendo otro delito como es el nepotismo.</p> <p>AYUNTAMIENTO SOLAPADOR.</p> <p>Una prueba más del gobierno “patito” de la [REDACTED] es su contralor municipal, [REDACTED], nombramiento que se consiguió con una votación muy cerrada de seis a favor y cinco en contra de los integrantes del Cabildo, ya que se argumentó que esta persona no cuenta con el perfil para ocupar la responsabilidad, ya que su grado máximo de estudios es el de bachiller en Ciencias Socioeconómicas en la Preparatoria Valladolid, de acuerdo a información que se tiene en Transparencia.</p> <p>Su experiencia laboral en los últimos años es de gerente general en la empresa Margon e Hijos S.A de C.V.; contralor en Tequila Tour Mi México Lindo y encargado de despacho de Contadores Asociados de [REDACTED] sin embargo, no refiere experiencia en la administración pública.</p> <p>Entre sus responsabilidades está vigilar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos del municipio; supervisar el correcto uso del patrimonio municipal, así como el cumplimiento de las normas de control y fiscalización de las dependencias municipales.</p> <p>Por otro lado, [REDACTED], ha traicionado a Morena, partido que la llevó al poder en una coalición con el PVEM, institutos que acordaron designar un candidatos al Verde Ecologista a la diputación; sin embargo, al no ser del agrado de la alcaldesa ha decidido apoyar a su “delfín”, negociando a escondidas con el partido Movimiento Auténtico Social (MAS), para brindarle su apoyo en el proceso electoral, lo cual queda demostrado al tener a sus funcionarios más allegados e incondicionales dentro del MAS.</p> <p>Sin embargo, [REDACTED] podría cometer una traición más si su padrino político, el ahora candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano (MC) José Luis Pech Vázquez, le pide le regrese el apoyo que le dio cuando fue candidata a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] “Un gobierno de corrupción y nepotismo es el que encabeza la [REDACTED]”</p>
	<p>NOTA 9</p> <p>Corresponde a la portada periodística del periódico Quequi de fecha lunes 4 de octubre de 2022, en la imagen derecha se puede observar a la quejosa, siendo que en la imagen izquierda corresponde a un hombre que relacionan como pariente de la quejosa. Así como se lee la nota siguiente:</p> <p>“IMPARABLE NEPOTISMO DE [REDACTED] LA [REDACTED] LOGRA ENQUISTAR EN LA [REDACTED] A SU HERMANO [REDACTED], QUIEN AYER FUE NOMBRADO ENCARGADO DE DESPACHO.” [REDACTED] [REDACTED]: HERMANO DE [REDACTED]”.</p> <p>“APENAS EL PASADO VIERNES, Quequi reveló las intenciones de la alcaldesa de seguir acomodando a su familia en puestos claves del gobierno”, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”.</p>

<p>Hecho que denuncia la quejosa</p>	<ul style="list-style-type: none"> En el escrito de pruebas y alegatos de la quejosa, se advierte que la quejosa pide observar la supuesta campaña de desprestigio y burla que fue realizada por el medio de comunicación Quequi, que alega se puede observar en la difusión de noticias y tazas impresas con su imagen y encabezados de notas periodísticas como "SE VIRALIZA NEPOTISMO DE [REDACTED]", "DA [REDACTED] PUÑALADA A MORENA", [REDACTED] LICENCIADA PIRATA", entre otros.
<p>Acreditación de existencia</p>	<p>Si, mediante las documentales públicas y privadas siguientes:</p>  <ul style="list-style-type: none"> Se acredita la existencia de las tazas impresas con la imagen de la quejosa, a partir de la nota periodística del 17 de febrero de 2022, misma que fue ofrecida por el periódico denunciado en su respuesta al requerimiento realizado mediante oficio [REDACTED] y del cual se realizó su inspección ocular a través del acta circunstanciada de inspección ocular de 10 de octubre de 2023.
	 <ul style="list-style-type: none"> En el acta 301, de 25 de febrero de 2022, tomo 2, libro quinto, se realiza un testimonio por el notario público número 97, Carlos T, Goff Rodriguez. que contiene una fe de hechos a solicitud del señor Derwall Ernesto Solis Frias De esta acta se desprende la fe de hechos de capturas de pantalla de una conversación, conteniendo entre otros, el siguiente hecho: <p><i>"Siguiendo con la fe de hechos en el mismo dispositivo en fecha dieciséis de febrero del año en curso, puedo observar dentro de la misma conversación del número [REDACTED] (contacto que tiene guardado con el nombre de [REDACTED] que este, le envía lo siguiente:</i></p> <p><i>Portada de periódico Quequi en una imagen a las 8:58 horas PDF con 33 páginas del periódico digital Quequi de fecha 16 de febrero del año dos mil veintidós.</i></p> <p><i>Donde se puede observar en la portada en letras más grandes que las demás la frase "DA [REDACTED] PUÑALADA A MORENA"</i></p> <p><i>Donde el Solicitante contesta: "Es la de hoy" a las 08:59 horas.</i></p> <p><i>Más adelante a las 9:01 horas el solicitante se expresa: "A romper madres".</i></p> <p><i>A lo que el contacto de número [REDACTED] (contacto que tiene guardado con el nombre de [REDACTED]) le envía una foto mostrando una taza a las 09:44 horas.</i></p> <p><i>Contestando el señor DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS a las 09:46 horas: "Mames".</i></p> <p><i>A las 09:47 horas: "Ya esta la taza jajajaaja" "La vas a estrenar ahí".</i></p> <p><i>Contestando el número [REDACTED] (Contacto que tiene guardado con el nombre de [REDACTED]) lo siguiente a la misma hora: "Como vez?"</i></p> <p><i>Contesta el Señor DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS: "Llegaron rápido" "Entonces"</i></p>
	 <ul style="list-style-type: none"> En el acta 509, volumen tres, tomo "B" con fecha de 28 de marzo del 2022, se realizó una escritura pública relativa a la diligencia de certificación y fe de hechos, a solicitud de la ciudadana Angela del Socorro Carrillo Chulin, por la notario público no.4, Marilyn Rodriguez Marrufo. De esta acta se desprende la captura de pantalla de una publicación de facebook, siendo esta la imagen 12 del instrumento público. El cual el notario público anteriormente mencionada realiza la siguiente fe de hecho: <p><i>Imagen 12. Captura de pantalla de fecha 16 de febrero de 2022, extraída al parecer de una red social conocida como Facebook y en donde se puede apreciar una publicación en versión pública de un perfil llamado Pedro Centeno Ku y en la que se observa un mensaje; acompañando cuatro imágenes de la izquierda se puede ver que la taza tiene diversas impresiones de un periódico y que en letras blancas dice "LE PISAN TALONES A [REDACTED]"; mensaje en el que se expresa lo siguiente y que se escribe en su literalidad: "Saboreando un rico café y leyendo el Quequi en su nueva presentación en taza".</i></p> <p>Las impresiones que se observan en la taza contiene las siguientes notas periodísticas</p>

		<ul style="list-style-type: none"> En un lado se encuentra impresa en la taza la nota periodística "LE PISAN TALONES A [REDACTED]", esta nota se encuentra en el acta circunstanciada del 26 de septiembre de 2023.
		<ul style="list-style-type: none"> Por el otro lado de la misma taza, se encuentran impresas las notas periodísticas siguientes: "[REDACTED] del nepotismo.", "Solapa [REDACTED] a indeseados.", "Van contra nepotismo de [REDACTED]" y "Compadrazgo de poder en [REDACTED]", siendo las primeras tres notas encontradas en el acta circunstanciada del 2 de octubre de 2023.
<p>Acreditación de autoría</p>	<p>Sí, se acredita su autoría mediante la nota periodística del 17 de febrero de 2022, adjunta a la respuesta al requerimiento de información hecho mediante oficio DJ/0477/2023, y sobre la cual se realizó la inspección ocular bajo el acta circunstanciada de 10 de octubre de 2023.</p>	
	<p>Del contenido de la nota se lee lo siguiente:</p> <p>COMUNIDAD, Causan impacto las "[REDACTED]", SE VIENE OTRA EDICIÓN DE LA NOVEDOSA CAMPAÑA.</p> <p>[REDACTED], Por Luis Roel Itzá Quequi, Buen impacto y aceptación entre los [REDACTED] tuvo la campaña de marketing y posicionamiento del periódico Quequi a través de las [REDACTED] que se estuvieron distribuyendo de manera gratuita en diferentes colonias de la [REDACTED] ante el éxito ya se está preparando una segunda entrega, por lo que puede buscarlo con su voceador de preferencia.</p> <p>La estrategia de posicionamiento implementado por Grupo Quequi, fue a través de los voceadores que se encuentran en [REDACTED] y que distribuyen los ejemplares en las diferentes colonias populares de la isla, en esta ocasión acompañados de una [REDACTED] como obsequio por su preferencia.</p> <p>La noticia de las "[REDACTED]" corrió como agua entre los dedos y en cuestión de minutos los lectores del Quequi buscaron su ejemplar del día para obtener su novedoso regalo, con en el que pudieran disfrutar su café de preferencia mientras se informan del acontecer diario a través de las páginas de Quequi.</p> <p>Muchos [REDACTED] se quedaron sin esta edición especial de las "[REDACTED]", por lo que ya se está preparando una segunda del obsequio que periódico Quequi les da a sus asiduos lectores.", "Se estuvieron repartiendo de manera gratuita en las diferentes zonas de [REDACTED]</p> 	

78. Respecto de la información contenida en la tabla que precede, se advierte que en el expediente ha quedado demostrado que existió como parte de una campaña de marketing del periódico Quequi, la distribución de tazas con las notas periodísticas siguientes: "**Le pisan talones a [REDACTED], [REDACTED] del nepotismo.**", "**solapa [REDACTED] a indeseados.**", "**van contra nepotismo de [REDACTED]**" y "**compadrazgo de poder en [REDACTED]**, las cuales son alusivas a la [REDACTED]

79. De esta forma, si bien, el periódico denunciado por conducto de su representante al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que el presente caso es seguido únicamente por cuatro notas periodísticas publicadas por su representada, dicha manifestación resulta incorrecta.
80. Lo anterior, debido a que de las diligencias de investigación que la autoridad instructora realizó, esta pudo cerciorarse de la existencia y contenido de un total de diez publicaciones que aluden a la quejosa, así como se tuvo por acreditada la distribución y autoría de las tazas impresas con encabezados alusivos a la persona de la [REDACTED], por lo que, al encontrarse en autos dichas probanzas, resulta necesario que este Tribunal se pronuncie en relación con la totalidad de probanzas que componen el presente expediente.
81. En ese sentido, cabe precisar que el periódico denunciado reconoce la existencia de las notas periodísticas publicadas alusivas a la [REDACTED] de modo que no constituye objeto de controversia en términos del artículo 19 de la Ley de Medios; sin embargo, que dicho medio de comunicación niega categóricamente que de su contenido se desprendan expresiones o señalamientos que generen o constituyan VPG.
82. Por ende, este Tribunal deberá realizar el análisis de los tópicos publicados por el periódico denunciado, ello con el fin de acreditar si de su contenido se encuentra actualizada la supuesta VPG en agravio de la [REDACTED] así como realizar el pronunciamiento en relación a que si la distribución de las tazas que el periódico Quequi realizó como campaña de marketing, actualiza la VPG que se denuncia.
83. Lo anterior, pues si bien el periódico denunciado considera que de los alegatos vertidos por la quejosa, no refiere que constituyan algún tipo de VPG, porque desde su óptica esta no establece de qué manera se le genera un agravio o menoscabo a sus derechos políticos-electorales.
84. Ello, porque alega que la quejosa únicamente se limita a señalar una supuesta falta de profesionalismo por parte del periódico y que existe coincidencia en tiempos con los hechos acontecidos en el cabildo, y por ende, con dichos

argumentos considera que los hechos materia del presente PES no pueden constituir la infracción que se pretende atribuir al periódico.

85. Lo cierto es que, dicha conclusión a la que arriba el periódico denunciado es precisamente la que en todo caso corresponde determinar a este Tribunal, con base en el análisis que se realice a los hechos y pruebas que obran en autos, dado que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos³⁸.
86. Para ello, se tomará en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior, quien ha señalado que en casos de VPG, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Toda vez que en caso de presentarse cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
87. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, generan convicción ya que en conjunto se puede integrar prueba circunstancial de valor pleno, tal y como se han pronunciado diversas salas que integran el TEPJF, al realizar el análisis de asuntos jurídicos que involucran VPG, al acudir al principio de la reversión de la carga de la prueba, tal y como se advierte en las sentencias SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos, en donde en esencia, se ha sostenido que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima **goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**.
88. Por tanto, en el siguiente apartado, serán objeto de análisis las publicaciones contenidas en la **Tabla 2.**, y **Tabla 3.**, a efecto de estar en aptitud de determinar

³⁸ Tal y como lo estableció la Sala Superior en la jurisprudencia **48/2016**.

si estas publicaciones e impresión y distribución de tazas contienen conductas violatorias a la Ley.

7.1 Análisis de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018

89. Previamente a desarrollar los elementos que la jurisprudencia 21/2018 establece a fin de determinar si en el caso nos encontramos en presencia de actos constitutivos de VPG, cometidos en agravio de la [REDACTED] de [REDACTED] se precisa que conforme al marco normativo párrafos arriba citado, la Ley General de Acceso (artículo 20 Bis), la Ley de Acceso (Artículo 32 Bis) y la Ley de Instituciones (artículo 3, fracción XXI), han desarrollado en similares términos el concepto de VPG, conforme a lo siguiente:

*“... es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en **elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Lo resaltado es propio.

90. Ahora bien, precisada la anterior definición, se advierte que comparte elementos comunes con la jurisprudencia 21/2018, desarrollada por la Sala Superior, de modo que, a fin de determinar si el contenido de las publicaciones realizadas por el Periódico Quequi actualizan VPG, se procederá a desarrollar la naturaleza de la aludida jurisprudencia en los términos siguientes:
91. Por lo que hace al **primer y segundo elemento**, se tienen por cumplidos, porque las acciones que la quejosa denuncia suceden en el ejercicio de un

cargo público; es decir en ese momento (meses de enero a noviembre de dos mil veintidós) como en la actualidad, la quejosa funge como [REDACTED] [REDACTED] Quintana Roo y las publicaciones denunciadas fueron perpetradas por un medio de comunicación.

92. Para ello, se toma en consideración el contexto político-electoral que predominaba al momento de realizarse las publicaciones periodísticas denunciadas alusivas a la quejosa en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] ya que las publicaciones se realizaron en su mayoría (una en enero y siete en febrero) cuando se desarrollaba en el Estado de Quintana Roo, el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la elección de gubernatura y diputaciones del Estado.
93. Ahora bien, respecto de las publicaciones denunciadas, si bien estas fueron realizadas en la versión impresa y digital del Periódico Quequi, no es óbice para que este Tribunal se pronuncie, dado que ha sido criterio sostenido³⁹ por la Sala Especializada, que la VPG no sólo se queda en el mundo físico, sino que se traslada al mundo virtual, razón por la cual, **la protección a las mujeres para que tengan una vida libre de violencia, se debe dar en todos los ámbitos y en todos los medios; incluido el internet y las redes sociales**, por ende, también se tiene por actualizado.
94. Por último, se precisa que también se actualizan ambos elementos en relación con la conducta consistente en la impresión y distribución de las tazas con la imagen de la quejosa y encabezados siguientes: “Le pisan talones a [REDACTED]”, “[REDACTED] nepotismo.”, “Solapa [REDACTED] a indeseados.”, “Van contra nepotismo de [REDACTED].” y “Compadrazgo de poder en [REDACTED]”
95. Por lo que hace al **tercer elemento**, se estima que este **se cumple en una** de las publicaciones realizadas, se dice lo anterior, porque para que se tenga por actualizado este elemento, las publicaciones objeto de denuncia deben contener algún tipo de violencia, ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y psicológico, que a continuación se enlistan:

³⁹ Véase el criterio sustentado en el expediente: **SRE-PSL-83/2018** consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.
- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Simbólica:** El sociólogo francés Pierre Bourdieu⁴⁰ estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete⁴¹.

En relación con la violencia simbólica, la doctrina destaca 4 formas de micromachismos, el **mansplaining u “hombre explica”⁴²** en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.; el **maninterrupting u “hombre que interrumpe”⁴³** en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe; el bropiating o **“apropiarse del colega”⁴⁴** es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y el **gaslighting o “iluminación de gas”⁴⁵** en el

⁴⁰ Bourdieu, Pierre (1979) “Symbolic Power” Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

⁴¹ Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n.>

⁴² Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

⁴³ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

⁴⁴ IDEM.

⁴⁵ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/qui%CC%81a- micromachismos.pdf>

cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

96. En ese orden de ideas, del **contenido de la publicación realizada el diecisiete de febrero, de encabezado y nota “ [REDACTED] [REDACTED] títere, respectivamente, se actualiza violencia simbólica**, se dice lo anterior porque esta publicación, destaca la *influencia del esposo y hermano* de la presidenta municipal sobre esta, dado que *ella no es quien gobierna sino sus dos asesores*; es decir, dos hombres. Asimismo, descalifica a la quejosa al reducir su papel a una cara “bonita” y “bondadosa” y con estas afirmaciones se le niega a la quejosa su individualidad y la capacidad para dar forma a su propia identidad, dado que se reproduce un estereotipo de sometimiento de una mujer respecto de un hombre para participar en política, es decir, implica una subordinación o dependencia de la quejosa en la toma de decisiones, además de demeritar su participación política a una simple cara “bonita”.
97. Lo anterior porque la violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”⁴⁶ que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como **humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización**.
98. En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

⁴⁶ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

99. Cabe advertir que, con base al criterio orientador sustentado por la Sala Superior y de la Sala Xalapa⁴⁷, que toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la **psicológica**, porque, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.
100. Es decir, en el caso se ejerció una forma de expresión de la VPG a través de la conducta establecida en la fracción XVII, del artículo 32 Ter de la Ley de Acceso⁴⁸, relativa a la violencia simbólica y por ende psicológica contra la presidenta municipal en el ejercicio de sus derechos políticos.
101. En las relatadas consideraciones, se tiene por acreditada la violencia simbólica y psicológica ejercida contra la denunciante, a través de las expresiones analizadas.
102. Ahora bien, en relación con las temáticas precisadas en el cuadro que se expone a continuación, es de señalarse que estas no generan algún tipo de violencia de las reseñadas en el párrafo 95, pues **no existen elementos que permitan acreditar que el impacto que genera dicha nota sea desproporcionado a partir de la pertenencia de la quejosa a su género**, ello, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

Tabla 4.

Temáticas	Fechas
1) El nepotismo consistente en la contratación de familiares directos de ██████████ ██████████	31/enero/2022 02/febrero/2022 10/febrero/2022 4/octubre/2023
2) La continuación de funcionarios en dependencias ██████████, a pesar de haber sido rechazados sus nombramientos;	01/febrero/2022
3) Casos de nepotismo y contratación de personas allegadas e incondicionales de ██████████ ██████████ y de diversos funcionarios del cabildo;	12/febrero/2022

⁴⁷ En los expedientes SUP-REC-164/2020, así como en los juicios SX-JE-119/2020 y acumulados, SX-JDC-6744/2022 y SX-JDC-6933/2022 Y SX-JDC-6934/2022, ACUMULADOS.

⁴⁸ Asimismo, se actualizó la violencia simbólica que establece la fracción XVI del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso.

4) La traición de [REDACTED] hacia el partido Morena consistente a que esta, en conjunto con sus allegados, trabajan para restarle votos a su partido para favorecer la candidata del partido MAS por el Distrito XI;	16/febrero/2022
6) La supuesta usurpación de profesiones de [REDACTED], quien firma como licenciada sin serlo;	21/febrero/2022
7) La comparativa que realizan entre el gobierno de [REDACTED].	10/noviembre/2022

103. Se dice lo anterior porque, tal y como la Sala Superior se ha pronunciado, estimar que todos los señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, llámese candidatas o funcionarias imperiosamente impliquen VPG, **sería tanto como desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a determinados señalamientos o comentarios.**

104. A la misma conclusión se llega al analizar la conducta consistente en la impresión y distribución de las tazas que contienen los encabezados siguientes:

- ✓ [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

105. Puesto que, los encabezados que acompañan a las tazas repartidas no hacen referencia a la persona de la quejosa, **a partir de la pertenencia de la quejosa a su género**, ello, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo **con carga de género** que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, o que naturalicen la **subordinación** de la mujer en la sociedad.

106. Sino que estos encabezados contienen una crítica a las actuaciones que realizó la quejosa en su calidad de [REDACTED], de modo que, al no hacer alusión dichos encabezados a la condición de mujer de la

denunciante, ni se observaron elementos con tintes de género o de manera diferenciada, de esta forma se arriba a la conclusión de que en la emisión y distribución de estas tazas no se advierte la actualización de este elemento.

107. Para realizar el análisis del **cuarto elemento**, consistente en que las publicaciones atribuidas **al periódico denunciado**, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se precisa que, se este elemento se cumple en una de las publicaciones denunciadas relacionada con la influencia que ejercen el esposo y hermano de la presidenta municipal sobre esta, dado que ella no es quien gobierna, sino sus dos asesores.
108. Se dice lo anterior porque las expresiones contenidas en la portada y nota de la edición de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, con encabezados [REDACTED]", no constituyen una crítica, manifestación o expresión relacionada con la las acciones y decisiones realizadas [REDACTED], sino que busca denostar a la denunciante, dañando su imagen frente a la ciudadanía, tal y como se advierte del contenido de la publicación realizada por el periódico Quequi el diecisiete de febrero, que para mayor claridad se precisa en la siguiente Tabla, que por economía procesal precisa las partes donde se aprecian expresiones que contravienen la normativa legal⁴⁹:

Tabla 5.

Encabezados	Contenido
[REDACTED] (encabezado). [REDACTED]	[REDACTED]

⁴⁹ No obstante que en el cuadro donde se analizan dichas expresiones no se realice la transcripción de la publicación en su integridad, esto se realiza pro economía procesal, ya que el contenido de la nota completa emitida por el periódico Quequi, se encuentra transcrita en la Tabla 2., así como en el acta circunstanciada desahoga por la autoridad instructora.

111. Con ello, se pretende generar la idea en el imaginario colectivo de que dos hombres influyen e intervienen en sus decisiones, logros o resultados profesionales, lo cual retrata una forma de violencia machista que debe erradicarse de las contiendas democráticas, sobre todo, porque estas expresiones no pueden considerarse propias de la labor periodística, ni del ejercicio de libertad de expresión, pues de las mismas se advirtió que se está asignando un rol, una característica o un valor a [REDACTED] a partir de su sexo o su género.
112. Es por ello que este Tribunal considera que estas manifestaciones que son realizadas en perjuicio [REDACTED], actualizan los supuestos establecidos en los artículo 20 Ter fracción IX, de la Ley General de Acceso y 32 Ter, fracción XXIX, de la Ley de Acceso, como supuesto en el que la VPG puede expresarse, relativos a: ***“Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.”***
113. Máxime, que estas expresiones se acompañaron de expresiones como *“Desde su campaña política, [REDACTED], solamente ha sido la cara “bonita” y “bondadosa”, que hizo que se ganara la simpatía de los [REDACTED] es decir, reproducen una connotación sexista o estereotipada dirigida a la [REDACTED] [REDACTED] por el hecho de ser mujer, al limitar su participación a ser una cara “bonita”.*
114. Es decir, respecto a la publicación periodística en análisis, claramente se observaban elementos que atentaban con la malicia efectiva e intención de dañar la imagen pública y personal de la denunciante, al advertirse que en ella se hacía referencia a la quejosa en uso de estereotipos basados en roles de género, pues hacen referencia a su falta de capacidad y conocimiento para ejercer su cargo, que no pueden considerarse propias de la labor periodística ni del ejercicio de la libertad de expresión, pues de las mismas se advierte que asignan un rol, una característica o un valor a la presidenta municipal a partir

de su sexo o su género al limitar su participación en el gobierno a una cara bonita y bondadosa.

115. Con lo anterior, se advierte que esta publicación periodística contiene elementos que atentan con malicia efectiva e intención de dañar la imagen pública y personal de la denunciante.
116. Por ello, contrario a lo manifestado por la representación del periódico Quequi, en el caso se advierte que en la publicación de mérito no se realizó una labor descriptiva por parte del medio de comunicación, dado que si bien, se encuentra relacionada la libertad de expresión del medio de comunicación, a través de la labor periodística, del estricto análisis de las expresiones contenidas en la publicación analizada, en dicha nota no solo se realiza un juicio de valor y no una simple descripción, reproducción o difusión de ideas o argumentos de un tercero, sino que además, esta opinión transgrede las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal en relación con la VPG que se analiza.
117. Por ende, contrario a lo manifestado por la representación del periódico denunciado, en el caso es válidamente imputable dicho medio de comunicación por el contenido de la nota periodística; es decir, si bien los medios de comunicación se encuentran amparados por la libertad de expresión, lo cierto es que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁵⁰.
118. De esta forma, este derecho fundamental, aunque es un pilar de la democracia, no es absoluto, ya que en los artículos 3, 6 y 130 de la propia Constitución Federal se enuncian sus límites expresos, a saber, los ataques a la moral pública y a los derechos de terceras o terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público, ya que si bien es cierto

⁵⁰Tesis 79 de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

que, los límites a los derechos fundamentales son amplios, particularmente en materia electoral, también lo es que todo derecho los tiene, dado el reconocimiento de otros derechos constitucionales con los que podría colisionar, como acontece de la publicación en análisis.

119. En este contexto, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵¹ y la Sala Superior han razonado, en diversas ocasiones, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituyen la piedra angular del debate político durante el desarrollo de un procedimiento electoral.
120. Sin embargo, si bien la Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, como consecuencia de encontrarnos inmersos en un sistema inspirado en los valores democráticos.
121. Por ende, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, debiendo permitirse la circulación de ideas e información, la generación de debate, la crítica a todos los actores políticos, **siempre y cuando esta libertad no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional o legal, lo que en el caso acontece del contenido de la publicación realizada el diecisiete de febrero de encabezado y nota “ [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.**
122. Ahora bien, por lo que hace a las publicaciones alusivas a las temáticas 1, 2, 3, 4, 6 y 7 (precisadas en la **Tabla 4**), así como la distribución de tazas con la impresión de diversos encabezados de notas periodísticas que realizó el

⁵¹ En adelante, CIDH.

periódico Quequi, del análisis su contenido, no se advierten expresiones basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer.

123. Esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que el contenido de las publicaciones en análisis tengan por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tal omisión sea para afectar los derechos políticos de la candidata por el hecho de ser mujer.
124. Se dice lo anterior porque el artículo 32 bis de la Ley de Acceso, define violencia política como “...*aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o **anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público**, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales.*”
125. Por su parte, el artículo 32 Ter, fracciones XXIX y XXXI de la misma Ley, señala que la violencia política en razón de género, puede expresarse -entre otras- a través de las conductas siguientes:

*“Difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, o bien,*

*Cualesquiera otras formas análogas que **lesionen** o sean susceptibles de **dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres**, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, **que afecte sus derechos políticos y electorales.**”*

126. Así, del análisis de estos preceptos en cita, este Tribunal estima que las expresiones contenidas en las publicaciones en este apartado analizadas, no

contienen expresiones con base en estereotipos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes al cargo que desempeña la quejosa, ya que si bien, se realizaron en su mayoría en el mes de febrero del año dos mil veintidós (una en el mes de enero, seis en el mes de febrero y una en los meses de octubre y noviembre de dos mil veintidós), por un medio de comunicación.

127. De su contenido, se advierte que estas fueron vertidas en forma de críticas. En ese sentido, de entre las temáticas que versan estas notas, se encuentra la relativa a la crítica en relación con las contrataciones, manejos y gestiones realizadas por la presidenta municipal, mismas que para mejor comprensión se precisan a continuación:

Encabezados	Contenido
Tema nepotismo e irregularidades en contrataciones	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ [REDACTED], la isla del nepotismo. (encabezado) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ [REDACTED] GOBIERNA EN FAMILIA, [REDACTED] contrató a familiares directos con sueldos onerosos y compensaciones que no aparecen en la contabilidad municipal, sin tener los perfiles y experiencia para tales cargos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Van contra [REDACTED] (encabezado) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ VAN CONTRA [REDACTED], EXPONDRÁN EL TEMA ANTE EL [REDACTED] Y PODRÍA PRESENTARSE DENUNCIA ANTE LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN, ▪ El primer paso es dar de baja a estas personas que ingresaron a la actual administración y que son familiares de la presidenta municipal
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Le pisan talones a [REDACTED] (encabezado) ▪ Denunciarían a [REDACTED] por nepotismo. (nota) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Después de que Quequi destapó públicamente el caso de nepotismo en el que incurrió [REDACTED] al contratar a familiares directos [REDACTED] renunció al cargo de jefe de compras en el que ganaba 18 mil pesos mensuales; sin embargo, para extinguir el delito de nepotismo deberá reintegrar los 72 mil pesos cobrados o tendrá que irse a un juicio por daño patrimonial y cualquier ciudadano podría realizar la denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción. una vez que los integrantes presenten las propuestas del caso en relación con la contratación de familiares por parte de la [REDACTED] sea cual sea la votación que se efectúe, dijo que su obligación como representante jurídico del Ayuntamiento y del pueblo es dar esa certeza jurídica y le dará continuidad a los procedimientos legales a que haya lugar ...que independientemente de que el síndico municipal o cualquier otro regidor interpusiera la denuncia por nepotismo, cualquier ciudadano puede hacerlo y sería investigado por la Fiscalía Anticorrupción del Estado, que ya atendió un caso similar en el municipio de Lázaro Cárdenas... ...en el caso de [REDACTED] [REDACTED], también renunció en los primeros días del presente mes al cargo de jefe de Compras de la Oficialía Mayor; sin embargo, no ha reintegrado su sueldo devengado que asciende a 72 mil pesos de acuerdo a la nómina que está publicada en la página de Transparencia del Ayuntamiento cozumeleño.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Imparable [REDACTED] (encabezado) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ [REDACTED] QUIEN AYER FUE NOMBRADO ENCARGADO DE DESPACHO."
Continuación de funcionarios en dependencias [REDACTED], a pesar de haber sido rechazados sus nombramientos	

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Solapa [REDACTED] [REDACTED] (encabezado) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ FUNCIONARIOS INCÓMODOS, A PESAR QUE EL CABILDO DESECHÓ SUS NOMBRES HACE MAS DE UN MES, ESTOS PERSONAJES SIGUEN LABORANDO EN LA DELEGACIÓN DE LA PROFECO ▪ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: PROPUSO A ESTOS FUNCIONARIOS Y FUERON RECHAZADOS POR EL CABILDO, POR NO CUMPLIR CON EL PERFIL REQUERIDO ▪ [REDACTED] MANTIENE EN SU GIBIERNO A VARIOS ALLEGADOS, PESE HABER SIDO RECHAZADOS EN SESIÓN DE CABILDO
<p>Casos de nepotismo y contratación de personas allegadas e incondicionales de la [REDACTED] y de diversos funcionarios del cabildo</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se viraliza [REDACTED] [REDACTED] (encabezado) ▪ Ayuntamiento una agencia de colocaciones (nota) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Señala que el gobierno [REDACTED] ha sido tomado por sus más allegados incondicionales como empresa familiar, tal es el caso de [REDACTED] [REDACTED], quien tiene en nómina o su primo, tío, padrastro, novio, abuelastro y hermanastra.

128. Del análisis del contenido de las notas, no se advierte que se realice alguna expresión o conducta basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer; porque las expresiones que acompañan estas notas se realizaron dentro del marco de la libertad de expresión.
129. Es decir, que las aludidas expresiones se llevaron a cabo en un contexto político de crítica hacia acciones [REDACTED] en el ejercicio de su cargo, en relación con propuestas de nombramientos realizados desde el cabildo a propuesta de esta, sin cumplir con el perfil requerido; así como, en relación con los nombramientos de diversos funcionarios públicos a los que se alude un parentesco con funcionarios de primer nivel dentro del Ayuntamiento; por tanto, las mismas constituyen un amparo a la libertad de expresión.
130. A similar conclusión se arriba del análisis de los tópicos que contienen las publicaciones relativas a *la opinión del trabajo realizado por la [REDACTED] municipal en comparación con una diversa, la situación profesional de la quejosa, así como su supuesta relación con la candidatura a diputación en el Distrito XI y el incumplimiento a los principios de la 4T*, conforme a lo siguiente:

Encabezados	Contenido
<p>Traición de [REDACTED] hacia el partido Morena consistente a que esta, en conjunto con sus allegados, trabajan para restarle votos a su partido para favorecer la candidata del partido MAS por el Distrito XI</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y sus funcionarios más allegados trabajan para 	<p>En una clara traición a Morena, que fue el que los llevó al poder, [REDACTED] [REDACTED] y sus funcionarios más allegados trabajan para restarle votos a su propio partido operando para favorecer a su "delfín", [REDACTED] [REDACTED] quien en los próximos días se hará la candidata del MAS a la diputación por el [REDACTED]</p>

	<p>Sin embargo, [REDACTED] podría cometer una traición más si su padrino político, el ahora candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano (MC) José Luis Pech Vázquez, le pide le regrese el apoyo que le dio cuando fue candidata [REDACTED].", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p>
--	---

131. Precisados los anteriores tópicos se estima que de su análisis, las notas periodísticas analizadas no realizan alguna expresión o conducta basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer de la presidenta municipal; porque las expresiones que acompañan estas notas se realizaron dentro del marco de la libertad de expresión.
132. Es decir, abordan temas de interés público, como son, las distintas manifestaciones realizadas por el periódico denunciado respecto de cuestiones políticas consistentes en la supuesta promoción que realizó [REDACTED] y de sus principales funcionarios y allegados, del voto cruzado a favor de la candidata del partido MAS por el Distrito XI, con lo cual se estaría traicionando al partido con el cual se postuló y llevó a obtener la candidatura, así como al lema de la 4T, además se hace una comparativa de su gestión como alcaldesa, con la realizada por la [REDACTED] [REDACTED] temáticas que son del dominio público.
133. Así, las manifestaciones realizadas guardan relación con el desempeño de la alcaldesa quejosa, sus vínculos con actores políticos y las razones por las cuales considera que se encuentra alejada de los principios que impulsa la cuarta transformación, cuestiones que constituyen temas de interés para la sociedad del Estado de Quintana Roo en general, y a la ciudadanía que en lo particular se encuentra siguiendo la carrera política de la quejosa como persona pública.
134. Asimismo, por lo que hace al tópico relativo a la supuesta usurpación de profesiones de la [REDACTED], dado que esta firma como licenciada -sin serlo-, esta declaración se considera dentro de los límites de la libertad de expresión, dado que si bien el periódico Quequi establece que producto de la investigación que realizó tanto de los archivos de la página de

139. Ahora bien, en relación con frases como “ [REDACTED] ”, presentó en su información curricular dentro de la página de Transparencia del [REDACTED] [REDACTED] “por lo que de ser denunciada podría parar en la cárcel y recibir una fuerte multa por usurpación de profesiones”, así como la relativa a “ al realizar una búsqueda en el Registro Nacional de Profesionistas y en el sistema de Cédula Profesional Electrónico con su Clave Único de Registro de Población (CURP), arrojaron que no cuenta con un registro de título o cédula profesional con esa información, por lo que la presidenta municipal se encuentra usurpando profesión”, se advierte de manera preliminar que estas frases pudieran generar calumnia, por encontrarse la imputación en dichas frases de la imputación de un delito que pudiera ser falso.
140. Sin embargo, con base al criterio de la SCJN, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, **se deben actualizar conjuntamente** los tres siguientes elementos:
- Objetivo. Imputación de hechos o delitos falsos.
 - Subjetivo. Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
 - Electoral. Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.
141. Es decir, deben converger la totalidad de elementos, siendo que en el caso en estudio se advierte que el elemento electoral no se encuentra colmado, porque si bien al momento de realizarse las expresiones motivo de análisis se encontraba desarrollando el proceso electoral local 2022, resulta un hecho público y notorio que la quejosa no se encontraba participando como candidata o precandidata en dicho proceso electoral, de modo que, no se tendría por actualizado este elemento.
142. De tal suerte que, sobre ese aspecto, de conformidad con el artículo 2 fracción II, 3, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del artículo sexto, párrafo primero de la Constitución Federal en materia de derecho de réplica, **se dejan**

a salvo los derechos de la quejosa para que, de considerarlo conveniente ejercite el derecho de réplica en relación con dicha nota periodística.

143. Lo anterior, tomando en consideración que tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana⁵², han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas⁵³, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁵⁴.
144. Por otra parte, en relación con las publicaciones alusivas a las temáticas 1, 2, 3, 4, 6 y 7 analizadas en este apartado, la Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.
145. Vale la pena mencionar, que la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión generada con motivo del debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
146. Bajo esta premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica

⁵² CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁵³ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

⁵⁴ Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, como se sostiene en la Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007. Cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, y estas interacciones se realicen **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.**

147. De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información, la generación de debate, la crítica a todos los actores políticos, dado que es consustancial al debate democrático que permita la libre circulación de ideas e información acerca de las y los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.
148. Es por esto que se debe permitir, a las y los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, en materia política, que cuestionen, indaguen, critiquen, resalten aciertos o desaciertos, tanto de la vida democrática del Estado, ello con la finalidad última de que el sistema democrático sea fortalecido.
149. Máxime que, en relación a las expresiones contenidas en las notas en análisis, al formar parte de la labor periodística se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, que de conformidad con la jurisprudencia 15/2018⁵⁵ de la Sala Superior, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, la libertad de expresión que incluye la de prensa implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información **e ideas, a través de cualquier medio**, de esta forma la actividad periodística goza de la presunción de licitud que solo puede ser superada con prueba en contrario.
150. De modo que, del análisis de las probanzas que obran en autos, mismas que contienen las expresiones vertidas por el medio de comunicación denunciado, no quedó demostrada que de su contenido se desprende que las expresiones realizadas se hubieran hecho **rebasando el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.**

55

Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2018>

151. Finalmente, en relación con la **difusión de tazas impresas** con notas periodísticas alusivas a la quejosa, se advierte que estas tampoco actualizan el elemento cuarto en análisis, de conformidad con lo siguiente:
152. A fin de determinar la actualización de VPG, producto de **la distribución de tazas impresas con notas periodísticas que realizó el Periódico Quequi, se debe analizar el contenido de las tazas distribuidas**, dado que la libertad de imprenta ampara la difusión de ideas a través de **cualquier medio**, como pueden ser las tazas.
153. Se dice lo anterior porque, la aludida jurisprudencia 15/2018 **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, establece que la libertad de prensa implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.
154. En ese sentido, si del contenido de la **Tabla 3.**, se pudo corroborar la existencia de cinco encabezados **“Le pisan talones a [REDACTED]”, “[REDACTED] [REDACTED]”, “[REDACTED]”, “[REDACTED]”, “[REDACTED]”** y como previamente se precisó, del contenido de las publicaciones que contienen dichos encabezados, no se pudo actualizar el elemento cuarto relativo a que las publicaciones tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
155. Lo anterior porque que las aludidas expresiones se llevaron a cabo en un contexto político de crítica hacia acciones de [REDACTED] en el ejercicio de su cargo, por ende, dichas temáticas no controvierten el marco normativo que regula la actualización de VPG.
156. Ello, porque los encabezados contenidos en la taza denunciada como se precisó, no encuadran en el tipo de VPG, ya que del propio contexto de las publicaciones denunciadas se infiere que éstas, están en caminadas a relatar, exponer o criticar a los actores políticos en el marco del ejercicio del cargo, lo

que está protegido bajo la libertad de expresión e información al ser parte fundamental del quehacer noticioso.

157. Por ende, debe protegerse y permitirse la circulación de ideas e información siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional o legal, de modo que si las notas contenidas en la taza distribuida por el periódico no rebasan el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados, ni tampoco trastoca un límite expreso a la Constitución Federal (artículos 3, 6 y 130), relativo a los ataques a la moral pública y a los derechos de terceras o terceros, provoca un delito o perturba el orden público, es que en el caso, no se encuentra superada la presunción de licitud de las notas que se imprimieron en dichas tazas.
158. Por tal motivo, tampoco resultaría válido actualizar la VPG, si del contenido de las notas que se imprimieron no se transgredió algún límite a la libertad de expresión.
159. Máxime que como se precisó, conforme el criterio de la Sala Superior, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.
160. Respecto del **quinto elemento**, se acredita en relación con el contenido de una publicación realizada por el periódico Quequi el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, de encabezado y nota: [REDACTED], respectivamente, porque se emitió con base en elementos de género, al cumplirse las tres condiciones siguientes:

a) **Se dirija a una mujer por ser mujer**; porque se observan elementos que acreditan que las expresiones contenidas en la publicación en análisis

fueron dirigidos a la quejosa por tener la calidad de mujer; es decir, como esposa y hermana de dos hombres quienes según la nota periodístico son quienes realmente gobiernan [REDACTED].

Máxime que reduce el papel de [REDACTED] al de una cara “bonita” y “bondadosa” y señala que este ha sido su papel desde su campaña política; es decir, existen afirmaciones directas que contienen elementos de género ya que las expresiones que se refieren a la quejosa, se hacen por el hecho de ser mujer y son dirigidas singularmente a ella.

- b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;** puesto que las expresiones van encaminadas a menoscabar su imagen pública, ya que la reducen a un títere manejado por su esposo y hermano, de lo que se advierte una reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, así como elementos discriminatorios y uso de estereotipos de género, al reducir su papel al de una cara “bonita” y “bondadosa”, con ello resulta evidente que estas expresiones tienen como objetivo demeritar a la denunciante por su calidad de mujer y con ello se afecta su papel como parte de las mujeres que participan en la política dado que realizan expresiones que afianzan las pautas heteronormativas del orden social de género. Es decir, las expresiones denunciadas marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.

Se dice lo anterior, ya que del contenido de la publicación analizada, se advirtió que las expresiones comprenden mensajes o signos que transmiten, reproducen o incitan la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la quejosa a su esposo y hermano, quienes señalan son quienes realmente gobiernan [REDACTED].

Así, el análisis de estas expresiones realizado con perspectiva de género, en el que se considera el contexto integral de las manifestaciones realizadas por el periódico denunciado; es decir, el panorama que rodeó las expresiones contenidas en la publicación de mérito, de su análisis se advierte claramente que su intención no es informar, sino el emitir expresiones que descalifican a la quejosa en el ejercicio de sus funciones

políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.

Teniendo en cuenta que, el orden social de género obedece a un sistema de jerarquías⁵⁶, con lo cual, se tuvo al periódico denunciado colocando a la quejosa en una posición de dependencia o subordinación de la actuación de dos personas que integran su círculo del género masculino.

c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres; lo cual se cumple, en virtud de que el contenido de las expresiones realizadas causan una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que de la lectura del contenido de estos, se advierte que se actualiza la conducta establecida en la fracción XXIX del artículo 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo establece.

Pues si bien es propio del debate electoral cuestionar las capacidades de las personas que ocupan un cargo de elección popular y sus vínculos políticos, resulta evidente que en el caso, se emiten expresiones que descalifican a la presidenta municipal en el ejercicio de sus funciones políticas, *con base en estereotipos de género*, ya que se transmite la idea de una falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja.

De lo anterior, es claro que se reproduce el estereotipo de la superioridad intelectual de hombre respecto de la mujer; cuestión que es discriminatoria y hace patentes los atributos y roles que se adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, circunstancia que genera una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado entre las mujeres, lo que conlleva un daño simbólico y de manera implícita un daño psicológico, puesto que no se podría afirmarse lo mismo de un varón.

⁵⁶ De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN.

161. Finalmente, resulta necesario señalar que la Sala Superior ha sostenido que *“Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptarse las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer⁵⁷”*, en ese sentido, dicha obligación es inherente a este Tribunal, al ser autoridad competente para resolver el presente asunto, por lo que se debe establecer todas las medidas posibles para que los actos que se acreditan en el presente asunto se erradiquen, no persistan, no se repitan, ni mucho menos sea tolerados.
162. Ahora bien, respecto de las temáticas de las publicaciones contenidas en la **Tabla 4.** (1, 2, 3, 4, 6 y 7), difundidas por el periódico Quequi, así como la distribución de las tazas con encabezados alusivos a la quejosa, de su análisis, no se acredita que las expresiones contenidas en las publicaciones se basen en elementos de género, dado que no se cumple con las tres condiciones siguientes:
- A) Se dirija a una mujer por ser mujer;** porque no existen afirmaciones directas que contengan elementos de género. Aunado, a que las expresiones que pudieran referirse a la quejosa, no se hacen por el hecho de ser mujer ni dirigidas singularmente a ella;
 - B) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres,** dado que las expresiones realizadas no causan una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que como se adelantó, de la lectura del contenido de estas publicaciones no se advierte que se actualice una conducta que el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso; ni tampoco se advierte que
 - C) se Afecte desproporcionadamente a las mujeres** en virtud de que se enfatiza que el contenido de las temáticas que se abordan en las publicaciones no causan una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que como se expuso, en estas se emitieron ideas y se realizó una labor informativa de temas de interés público.

⁵⁷ SCM-JDC-99/2020

163. Sobre el particular, ampliamente se ha expuesto que, conforme al criterio de la Sala Superior, que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, las publicaciones en análisis se llevaron a cabo en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión amparado por la Constitución Federal, al gozar de la presunción de licitud al devenir de la prensa, la cual implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.
164. En ese sentido, al corresponderle a este Tribunal realizar su interpretación, de conformidad con la multicitada Jurisprudencia 15/2018⁵⁸, se debe de optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, de tal suerte que en el caso, no se hizo patente la existencia de VPG cometida en agravio de la quejosa con motivo de las publicaciones analizadas, al no transgredirse la normativa electoral con la manifestación de ideas, expresiones u opiniones emitidas por el periódico denunciado.
165. Se dice lo anterior porque apreciadas en su contexto estas aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, dado que las expresiones acompañadas en dichas publicaciones **no rebasan el derecho a la honra y dignidad** reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.
166. Porque, solo de esta forma se protege la libre circulación de ideas e información acerca de las y los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, con la finalidad última de que el sistema democrático sea fortalecido.
167. Finalmente, al acreditarse los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, producto de la publicación realizada el diecisiete de febrero de dos mil

⁵⁸ De rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

veintidós, con encabezados “ [REDACTED] ” y “ [REDACTED] [REDACTED] ”, **se determina la existencia de la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género**, en agravio de [REDACTED] [REDACTED], ya que este Tribunal consideró que las expresiones analizadas, **no se encontraban amparadas** bajo la libertad de expresión y su maximización en el debate político.

- **Individualización de la sanción y calificación de la falta.**

168. Una vez determinado la existencia de la conducta denunciada consistente en la comisión de VPG en contra de la denunciante, se determinará el tipo de sanción a imponer dentro del catálogo de correctivos aplicables, que se ajuste a las circunstancias particulares a la conducta desplegada por el sujeto infractor en lo individual, con base en la fracción IV del artículo 398 de la Ley de Instituciones que, establece como sujeto de infracciones a dicha Ley, a la ciudadanía, dirigentes, así como personas afiliadas y partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha normativa.
169. Asimismo, con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2018 en el cual señala que la VPG puede ser perpetrada por medios de comunicación como se ha realizado en precedentes en cuales se ha actualizado la comisión de esta infracción por medios de comunicación como en el caso acontece, es que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 438 de la aludida Ley, que dispone que en los casos de VPG, se deben considerar las sanciones previstas en el artículo 406 de dicha Ley; en ese sentido, por mayoría de razón se actualiza la fracción IV, de dicho precepto legal, el cual dispone el catálogo de sanciones que se pueden imponer a cualquier persona física o moral, (circunstancia que acontece en el caso particular al tratarse de un medio de comunicación), siendo que de entre las sanciones aplicables se establecen:

“a) Con amonestación pública;

- b) Respetto de los ciudadanos, los dirigentes y afiliados de los partidos políticos con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
 - c) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.
 - d) Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”
170. Cabe señalar, que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar para el efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.
171. Considerando para ello los elementos objetivos de la infracción y los efectos de la falta acreditada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.
172. En tal sentido, una vez que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados lo concerniente es proceder en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, que prevé los parámetros que debe tomar en cuenta esta autoridad resolutoria, para la individualización de las sanciones, considerando:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

173. **Modo.** La conducta consistió en las expresiones contenidas en la publicación de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que constituyeron VPG en contra de la quejosa.
174. **Tiempo.** La publicación que contiene las manifestaciones fue publicado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós; es decir, dentro del proceso electoral local ordinario 2022, sin que se tenga constancia de la participación de la quejosa como candidata o precandidata en dicho proceso electoral.
175. **Lugar.** La publicación realizada se distribuyó en internet y en versión impresa.

- **Condiciones externas y los medios de ejecución**

176. La conducta denunciada consistió en manifestaciones verbales que contenían violencia simbólica en una nota periodística que conforme las manifestaciones realizadas por la representación del periódico denunciado, fueron publicados en el sitio de internet del periódico Quequi y que a la fecha no puede ser consultada por encontrarse caducada al ser mayor a 365 días. Asimismo, realizaron el envío del PDF que corresponde a la versión impresa de la nota desde donde se realizaron las expresiones que actualizaban VPG.

- **Reincidencia**

177. La Ley de Instituciones, la define como al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad⁵⁹, **lo cual no ocurre en el presente caso.**

⁵⁹ Artículo 407 de la Ley de Instituciones.

- **Beneficio o lucro.**

178. No hay dato que revele el beneficio económico directo obtenido con motivo de la realización de la publicación de la nota periodística.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.**

179. Se trató de una conducta infractora de un hacer, que de manera directa efectuó el denunciado.

- **Intencionalidad.**

180. La falta fue dolosa, pues hay elementos de prueba que permiten afirmar que fueron expresiones dirigidas de forma directa a la denunciante, al referir el nombre de la misma y su actual cargo, con la finalidad de menoscabar su labor como gobernante y de minimizar su capacidad política y laboral, de modo que con dichas expresiones se tuvo por superada la presunción de licitud de la actividad periodística.

- **Bien jurídico tutelado.**

181. En el caso, se afectó el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en el artículo primero y cuarto de la Constitución Federal, así como el deber estatal de garantizar a las mujeres el goce de una vida libre de violencia en el ejercicio libre de su cargo político contemplado en la Ley de Acceso, dado que, al momento en que ocurrieron los actos denunciados, la quejosa contaba con la calidad de [REDACTED] en el mencionado ayuntamiento.

- **Gravedad.**

182. Para tal efecto, se debe considerar el criterio sustentado en la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que

legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁶⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.⁶¹

183. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
184. Respecto a la conducta realizada en el cual se cometió VPG, se hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídico tutelado, pues se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
185. Por lo que, derivado de los hechos presentados en el caso, esta autoridad resolutora estima que la infracción en que incurrió el denunciado debe calificarse como **grave ordinaria**
186. **Sanción.** Se sanciona con **amonestación pública** en términos de la fracción IV, inciso a) del artículo 406 de la Ley de Institutos al medio de comunicación, la cual deberá realizarse en atención al principio de máxima publicidad en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto.
187. Considerando el hecho de que la conducta se tuvo por acreditada por las manifestaciones que vulneraron el derecho de la [REDACTED] de [REDACTED], de desempeñarse y gozar el ejercicio de su cargo, libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer, se establece como medidas de reparación integral lo siguiente:

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

⁶⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁶¹ En el recurso del procedimiento especial sancionador SER-PSC-13-2019.

188. Cabe señalar, que tal como lo estableció la Sala Superior en la tesis VI/2019, de rubro **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, este Tribunal como autoridad encargada de la resolución de un procedimiento sancionador debe dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso.
189. Por su parte, la SCJN ha señalado en la jurisprudencia de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE⁶²”** que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados.
190. En esa medida, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.
191. Respecto a dicho rubro, la Sala Superior ha determinado que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.

⁶² [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752.

192. En ese sentido, todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta.
193. En materia electoral, la Sala Superior ha reconocido la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, lo anterior, en aras de restaurarlos de forma integral mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización⁶³.
194. Lo anterior, considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –de entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.
195. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión⁶⁴, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, dada la facultad legal y constitucional para de este Tribunal para ordenar la adopción de medidas de reparación integral producto de la vulneración a los derechos político-electorales de la quejosa derivado de la VPG cometida en su agravio.

⁶³ Jurisprudencia 6/2023 de rubro “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, aprobada el doce de abril, pendiente de publicación.

⁶⁴ Tesis VII/2019, de rubro: “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

196. Lo anterior, en el entendido de que las **medidas reparatoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**, porque estas atienden a quienes se vieron afectados con la comisión de un ilícito para restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados, las cuales se imponen dependiendo del daño causado y conforme las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

197. Por ende, con base a las obligaciones que el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones a fin de que este Tribunal dicte las medidas de reparación en casos de hechos probablemente constitutivos de VPG; en tal virtud, se procede a establecer a partir de la existencia de la conducta que violentó el reconocimiento de los derechos políticos electorales de la denunciante, la procedencia de fijar en su caso las siguientes:

- a) *Medidas de restitución.*
- b) *Medidas de rehabilitación.*
- c) *Medidas de compensación.*
- d) *Medidas de satisfacción.*
- e) *Garantías de no repetición.*

a) Medidas de restitución:

198. En el punto de estudio, la denunciante víctima de violencia política en razón de género, en su calidad de [REDACTED], respectivamente, cargo que ostentará hasta el treinta de septiembre del año 2024, fecha en la que las personas que resulten electas en el proceso electoral 2023-2024, tomarán posesión de la administración del Ayuntamiento y por otra parte, el denunciado continúa realizando emisiones como medio de Comunicación.

199. En atención a lo anterior, con la finalidad de evitar la violación a los derechos humanos relativa al derecho de ejercer el cargo como presidenta municipal libre de violencia política en su condición de mujer, se le ordena al Periódico Quequi, **se abstenga de llevar a cabo publicaciones que generen la actualización de VPG en contra de [REDACTED]**, en [REDACTED]

■ así como de cualquier otro acto que, con base en estereotipo de géneros, directa o indirectamente repercute en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo como ■ del aludido municipio.

b) Medidas de rehabilitación.

200. Se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, facilite a ■ la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiera, puedan hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

c) Medidas de Compensación.

201. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima. Por lo que la presente medida no aplica.

d) Medidas de satisfacción.

202. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera importante que se realice un reconocimiento expreso de los hechos porque la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.
203. En ese sentido **una disculpa pública** de parte del medio de comunicación es la medida que está orientada a la satisfacción y dignificación de la víctima, y será integral en la medida en que el denunciado que vulneró el derecho de la quejosa, tome plena conciencia de que sus acciones provocaron la violación al derecho transgredido así como reconozca la aceptación de la responsabilidad derivada de los hechos analizados en la sentencia, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo.

204. Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos⁶⁵, explica que la satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: 1) las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; 2) el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y, 3) la toma de medidas para evitar que se repita el daño.
205. Conforme a lo anterior, se desprende que las disculpas públicas como medidas de satisfacción comprenden los siguientes elementos:
- I. Acto público, donde se reconozca la responsabilidad.
 - II. En el cual se haga referencia a la violación de derechos declaradas en la sentencia;
 - III. Que se dé en presencia de las víctimas y
 - IV. En algunos casos previo consentimiento se ordena su difusión. Además, deben incluir una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones.
206. Es decir, para considerarse que se toma conciencia de la vulneración que se acredita a los derechos político-electorales de la quejosa, se debe aludir a la acción propiamente, por ende, de la disculpa pública debe desprenderse de manera clara que existe ese entendimiento o comprensión de que los hechos o acciones efectuados constituyeron VPG, ya que también se pretende lograr una auténtica concientización respecto de cuáles hechos constituyen violencia política para prevenir que dichas acciones se cometan nuevamente en el futuro.
207. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que en términos del inciso c), del artículo 438 de la ley de Instituciones, el Periódico Quequi, deberá ofrecer una disculpa pública en la siguiente emisión del ejemplar que realice en su versión impresa, así como en su página de internet (ejemplar en versión digital), una vez que haya quedado firme la presente sentencia.
208. En ese sentido, al ser esta disculpa una medida de satisfacción, será en los siguientes términos:

⁶⁵ ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS REPARACIONES DEBIDAS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN EL CASO POR LA DESAPARICIÓN Y MUERTE DE 19 COMERCIANTES, conforme a lo solicitado en la comunicación CDH 11603/071 de fecha 29 de noviembre de 2002. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/arg_rep_com.pdf

DISCULPA PÚBLICA

“Por decisión de la sentencia PES/003/2023, el periódico **Quequi** ofrece una, **DISCULPA PÚBLICA** a [REDACTED], en su calidad de [REDACTED]

Por la emisión de comentarios ofensivos, estereotipados y que generaron violencia política contra su persona en razón de género”.

209. Cabe precisar que la publicación de esta disculpa pública deberá de ser en las mismas proporciones (tamaño del espacio utilizado) en las que se llevó a cabo la nota periodística⁶⁶ generadora de VPG en perjuicio de la [REDACTED] aludida.

210. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el denunciado deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

211. Asimismo, se considera que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral a favor de la quejosa, al acreditarse la VPG en su perjuicio; por lo que **se ordena** la difusión de la presente ejecutoria en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional.

e) Garantías de no repetición.

212. Por lo que respecta a esta medida, se ordena remitir al medio de comunicación algunas publicaciones especializadas en periodismo con perspectiva de género, a efecto de incluir un filtro de género que permita en el ejercicio de su profesión, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres, a fin de que en sus publicaciones se abstenga en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género.

⁶⁶ Es decir, la nota periodística titulada [REDACTED] alcaldesa títere”.

213. Además, este Tribunal Electoral estima conveniente hacerle llegar al denunciado, a través de su representante, algunas publicaciones especializadas en periodismo con perspectiva de género.
214. En ese sentido, se ordena remitir las siguientes publicaciones:
- Manual de género para periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género (PNUD).⁶⁷
 - Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁶⁸
215. Las publicaciones están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se encuentra en la nota al pie de página, las cuales se deben acompañar (en medio impreso o digital) a la sentencia que se notifique al periódico denunciado.

f) Medidas de apremio.

216. Se hace de conocimiento a la parte denunciada que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal respecto a las medidas antes mencionadas, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

217. Los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral *“...tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias”*.

⁶⁷ Consultable en: <https://drive.google.com/file/d/1VX74HtpXqJmScDSzTg8n4h-XGXxjVxD0/view>

⁶⁸ Consultable en http://teeags.mx/documentos/mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral.pdf

218. Dichos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio nacional, y establecen los supuestos de permanencia conforme lo siguiente:

“En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el **registro hasta por tres años** si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.*

219. Por su parte, la Sala Superior determinó en el expediente SUP-REC-440/2022, que una vez la autoridad electoral establece que se cometió VPG, calificará la conducta e impondrá la sanción o sanciones atinentes, atendiendo al análisis de los siguientes cinco elementos:

- a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).*
- b) El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.*
- c) Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.*
- d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.*

220. Asimismo, en la citada sentencia SUP-REC-440/2022, la Sala Superior estableció que para dotar de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, debe existir un margen congruente y lógico de un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras, considerando como estándar mínimo el plazo de **tres meses**, y como plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG sería de **tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.
221. En tales condiciones, atendiendo al nuevo criterio sustentado por la Sala Superior, **la temporalidad** debe ser cierta, congruente, razonable y proporcional, respecto a la permanencia del sujeto infractor en el Registro Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; es decir, debe ser acorde con las conductas y omisiones acreditadas en esta sentencia y que actualizan dicha modalidad, y en términos de lo establecido en los aludidos Lineamientos.
222. Así como, al criterio sustentado por la Sala Superior en la **tesis II/2023** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE”**, por el cual los órganos jurisdiccionales sí tienen facultades para ordenar la inscripción y registro de las personas servidoras públicas y determinar su permanencia se procederá a determinar la temporalidad de la inscripción.
223. Para ello, se considera necesario establecer que a partir de una publicación periodística se originó la VPG en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al actualizarse la violencia simbólica y la consecuente violencia psicológica en perjuicio de la ciudadana [REDACTED].

224. Es decir, un medio de comunicación realizó expresiones en una nota periodística que actualizaron la aludida VPG; en consecuencia, se determina que una temporalidad acorde con los factores expuestos corresponde a **doce meses**.
225. Para efectos de lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de los de los Lineamientos citados, se vincula al Instituto para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, realice las acciones pertinentes para la inscripción del periódico Quequi, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género.
226. Realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes **tres días** hábiles a que ello ocurra.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

227. En consecuencia de todo lo anterior, se determina:

A. La **existencia** de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género cometidas en agravio de la ciudadana: [REDACTED]

[REDACTED] en su modalidad de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el desarrollo de la función pública, por lo que:

i) Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por el Periódico Quequi, en su calidad de medio de comunicación, en contra de [REDACTED].

ii) Como medida de **restitución** se ordena al Periódico Quequi abstenerse de llevar a cabo actos de VPG en contra de [REDACTED]

[REDACTED] así como de cualquier otro acto que, con base en estereotipo de géneros, directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer sus cargos como

presidenta municipal y regidoras, respectivamente, del
[REDACTED].

- iii) Como medida de **rehabilitación**, se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, facilite a la ciudadana: [REDACTED], la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo desee, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.
- iv) Como medida de **satisfacción** se ordena que el Periódico Quequi, ofrezca una disculpa pública en la siguiente emisión del ejemplar que realice en su versión impresa, así como en su página de internet, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, dicha disculpa será en los términos precisados en el inciso d) medida de satisfacción, de la presente sentencia.
- v) Asimismo, se **ordena** como medida de satisfacción, la difusión de la presente ejecutoria en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional.
- vi) Como **medida de no repetición** se ordena **remitir** al medio de comunicación a través de su representante, las publicaciones especializadas en periodismo con perspectiva de género que se señalan en el apartado de efectos.
- vii) Se **vincula al Instituto** para que inscriba al Periódico Quequi, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, este Tribunal establece que la permanencia en el citado Registro será de **doce meses**.

228. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al Periódico Quequi, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la denunciante.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Periódico, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. El Periódico Quequi, en su calidad de medio de comunicación, deberá acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de satisfacción, dictadas. Asimismo, deberá comunicar a este órgano jurisdiccional, cada uno de los actos tendentes a su cumplimiento.

CUARTO. Se vincula a Instituto Electoral de Quintana Roo, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, inscriba al Periódico Quequi, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos establecidos en esta sentencia.

QUINTO. Se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer, para los efectos establecidos en la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena remitir al Periódico Quequi, a través de su representante, las publicaciones señaladas en el apartado e) garantías de no repetición, de la sentencia.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos de la quejosa, de conformidad con lo establecido en el párrafo 142 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO